Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-002-2013-00247-00
Radicado Inter no: 2697m-2-2016
Proceso: Ejecutivo A Continuación
Demandante: Midia Pailla Fernández
Demandado: Jhon Jairo Londoño y Leoncio Falquez Manotas
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, memorial presentado por el DR. LUIS MENDEZ GUTIERREZ en calidad de apoderado de parte demandante de proceso de referencia, quien solicita corregir oficio dirigido a IGAC. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial, se constata que el DR LUIS MENDEZ GUTIERREZ en calidad de apoderado de parte demandante solicita corregir auto en cuanto al numero de matricula inmobiliaria y que el oficio debe dirigirse a la oficina catastral de la ALCALDIA DE SOLEDAD

Reexaminado el expediente, se evidencia que mediante auto adiado: Siete (7) de Junio del 2023 se manifiesto efectivamente como numero de matrícula inmobiliaria el No 040-108379, siendo el correcto: **041-28370** tal como se puede cotejar en el pantallazo anexo:

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, a costas de la parte demandante, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria Nos. 040-108379, ubicado en la Calle 18 Cras 37 y 39 Conjunto Multifamiliar los Mangos segundo piso apto 2 A bloque 3 en el municipio de Soledad de propiedad del señor LEONCIO FALQUEZ MANOTAS C.C. 7.449.042..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Por lo que el despacho procederá a hacer la respectiva corrección con fundamento en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza: "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

Así mismo, en virtud de la solicitud de dirigir el oficio a las oficinas de la Alcaldía de soledad, se tiene que mediante Resolución Nº 266 de 29 de junio del 2022 se habilitó la gestión catastral a la ALCALDIA DE SOLEDAD por lo que siendo procedente el despacho los remitirá a dicha oficina.

El juzgado,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 7 de junio del 2023 respecto al numero de matricula del bien inmueble objeto de este proceso, siendo correcto **Nª 041-28370**, ubicado en la Calle 18 Carrera 37 y 39 Conjunto Multifamiliar los Mangos segundo piso apto 2 A bloque 3 en el municipio de Soledad

SEGUNDO: Oficiar a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL del municipio de SOLEDAD, para que, a costas de la parte demandante, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria Nos. **041-28370**, ubicado en la Calle 18 Cras 37 y 39 Conjunto Multifamiliar los Mangos segundo piso apto 2 A bloque 3 en el municipio de Soledad de propiedad del señor LEONCIO FALQUEZ MANOTAS C.C. 7.449.042..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5aeec30b58e0117b895872958220f397cf072c4fc0175ae820b85ff742f949**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES en calidad de Representante legal y demandante COOMULTIJULCAR., solicita la TERMINACION DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Reexaminado el expediente, se evidencia que se cumple con los requisitos dispuestos en el articulo 461 del CGP, que dice:

(…) "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (…)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago total de la obligación correspondiente del presente proceso de COOMULTIJULCAR contra **LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Ordénese el desglose del titulo valor en caso de ser solicitado, previa cancelación de arancel y anotación de ley, entréguesele a la parte demandada.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75546366477fdfaf9b74dedeffb5f23d9072c7da5c6662a36e4b20b580ad8a06**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ROSA EMILCE SAENZ ESCOBAR C.C. 33.199.806 Y GLADIS LOPEZ CUELLO C.C. 22.765.042

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la demandada **MARISEL STEFFANY AHLBRECHT GARCIA** a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito en fecha 29 de Agosto de 2022, las cuales se encuentran pendiente por correr su traslado; así mismo junto con la solicitud fue presentado poder judicial. Así mismo la DRA ESMERALDA PARDO CORREDOR apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución y decretar secuestre. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que fue presentado memorial mediante el cual la demandada ROSA EMILCE SAENZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

Una vez revisada las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 de Ley 1564 de 2.012 que dispone: "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, y se fijaran en lista como indica el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

El Juzgado,

RESUELVE

1. Admítase el poder otorgado por la demandada ROSA EMILCE SAENZ ESCOBAR al Dr. KEVIN CORTÉS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consecuencia, téngase al profesional del derecho como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días mediante fijación en lista, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef827bcd13aa94e6708fcfee35174c25dd76a39670dd61334f89a6b27e8422f1**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: Radicado: 08758-40-03-002-2013-00883-00
Radicado Interno: 1340M-2-2016
Proceso: ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A- HOY CESIONARIO GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A
DEMANDADA: LUZ MERCEDES GAMBOA BUITRAGO CC No. 28.336.071
CESIONARIO: CESAREO MIGUEL MARENCO ARIZA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, () de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue presentado liquidación de crédito actualizada por parte del apoderado de la parte cesionaria y así mismo solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, () de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte cesionaria por medio de su apoderada judicial Dr. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, aportó liquidación de crédito actualizada en fecha 15 de Noviembre del 2022, que la misma se le dio traslado mediante fijación en lista de fecha 13 de Diciembre del 2022, asi.

	37,138,931.00
	79,811,304.81
AN TOTAL	116,950,235.81

Visto la liquidación de crédito aportada, la misma se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP , que dice:

(…) "3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo 144 será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla."* (…)

De tal manera que se aprobara la liquidación presentada por la parte demandante.

Por otro lado, se observa que la apoderada del cesionario solicita, se ordene comisión por notaria para llevar a cabo diligencia de remate, encuentra el Despacho que el último avalúo allegado por la parte demandante y asi mismo fue aprobado, es de fecha 22 de enero del 2021, en tal sentido, debe indicarse que una vez revisado el expediente que nos ocupa, se tiene muy a pesar que se dan los presupuestos para señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate, *(inmueble embargado, secuestrado, avaluado y liquidación en firme),* éste Despacho Judicial considera pertinente proceder a que, previo al señalamiento de la fecha de remate, se actualice el avalúo del inmueble que habrá de someterse a almoneda, puesto que es función del operador judicial disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible poder fijar el precio real del inmueble que habrá de ser objeto de puja.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Así las cosas, atendiendo que las variaciones del ciclo económico el paso del tiempo, las variables macroeconómicas, los fenómenos de inflación, valorización y desvalorización de la moneda tienen la virtualidad de generar modificaciones en el valor de los bienes, en particular de los inmuebles, y que el mismo artículo 457 del CGP contempla la posibilidad de aportar nuevos avalúos por las partes, bien cuando hubiere fracasado la segunda licitación, bien cuando hubiere transcurrido más de un año desde que quedó en firme el anterior avalúo, por ello se ordenará que previa a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate se oficie a la OFICIAN DE GESTION CATASTARL de la ALCALDIA DE SOLEDAD (Atlántico), para que a costas de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra ubicado en la carrera 43A # 28 – 29, MZ 35, en el Barrio Costa Hermosa, en el Municipio de Soledad Atlántico, identificado con matricula inmobiliaria N° 041-90776, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad de propiedad de la demandada **LUZ MERCEDES GAMBOA BUITRAGO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada judicial del cesionario en fecha 15 de noviembre del 2022 en la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 116.950.235,81) por concepto de capital en intereses moratorios desde 7 de mayo del 2015 hasta 01 de noviembre del 2022. .

2. Abstenerse de comisionar a notaria para diligencia de remate de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Oficiar a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE SOLEDAD, para que a costas de la parte interesada, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra ubicado en la carrera 43A # 28 – 29, MZ 35, en el Barrio Costa Hermosa, en el Municipio de Soledad Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-90776 de propiedad de la demandada **LUZ MERCEDES GAMBOA BUITRAGO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f22740210e5608b3f34edbad41db45192842507e902754428b8064646aea88a**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO, C.C. 1.000.473.820

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del demandante allega solicitud de reforma de la demanda, indicando que está dirigida contra la actual propietaria del bien inmueble la Señora **VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.000.473.820.**

Examinado el expediente, en efecto se tiene que en Anotación No. 018 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del proceso, mediante Escritura Pública No. 3266 de fecha 12 de septiembre de 2019, la demandada **SONIA YANETH MORALES TOSCANO** transfirió el derecho de domino del bien por DONACIÓN, a favor de la Señora **VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO**, constituyéndose de este modo en su actual propietaria, y por ende, sujeto pasivo de la garantía real con que se encuentra afectado dicho inmueble.

Finalmente, el despacho no accederá a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, toda vez que ya la misma fue ordenada mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 y se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula, como consta en Certificado de Tradición y Libertad en la anotación No. 15, por lo que en su lugar se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, comunicándole la aceptación de la reforma de la demanda e informándole que la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-99512** va dirigida contra la demandada **VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO, C.C. 1.000.473.820.**

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma a la demanda y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con ella, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado, atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 43 y 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. ACEPTAR la REFORMA a la demanda solicitada por la parte demandante.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada **VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO, C.C. 1.000.473.820**, por la obligación contenida en el Pagaré No. 1572160 de fecha 04 de abril de 2013, de la siguiente manera

- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS ($31.097.028)**, por concepto de saldo insoluto, más los intereses corrientes causados desde el 04 de abril de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021 y los intereses moratorios contados desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

  Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo

entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

3. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

4. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, comunicándole la aceptación de la reforma de la demanda e informándole que la medida cautelar decretada el presente proceso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-99512** va dirigida contra la demandada **VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO, C.C. 1.000.473.820.**

5. Téngase al Dr. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, C.C. No. 32.881.532 y T.P. No. 169.750 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

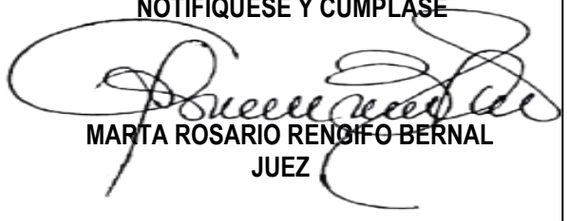

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045161ff299d6e9be507bfdffe808638ba75261d205dd9b3d459e8389390e7a**
Documento generado en 25/07/2023 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00158-00
Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
Demandado: BELKY YANIRA GOMEZ CORONADO C.C. 32.880.223

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS DE MORA. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la DRA JANNY VANESSA TORRES VEGA en calidad de apoderada de parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, hasta el mes JUNIO DE 2023 de la obligación No 05702027300099309 demandada en el presente proceso.

Reexaminado el expediente, se evidencia que se cumple con los requisitos dispuestos en el articulo 461 del CGP, que dice:

(…) "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (…)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora, hasta el mes JUNIO DE 2023 correspondiente a la obligación dentro del presente proceso BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **BELKY YANIRA GOMEZ CORONADO**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Ordénese el desglose del titulo valor, previa cancelación de arancel y anotación de ley, entréguesele a la parte demandante.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530dbb4ec7df77c138133a0c7eaa03558e66002b3b0b3c1ce916a259e8f99133**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE GOMEZ PEREZ C.C. 72.193.069

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **GUILLERMO JOSE GOMEZ PEREZ** identificado con **C.C. 72.193.069** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **Nit. 890.300.279-4** por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L ($31.094.308), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación consignada en el pagaré, objeto de cobro.

   Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

   Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(a) señor(a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con C.C. 19.442.005 y portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE GOMEZ PEREZ C.C. 72.193.069

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **GUILLERMO JOSE GOMEZ PEREZ** identificado con **C.C. 72.193.069** las diferentes entidades bancarias. Limítese en la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($46.641.462) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-171927, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a)) **GUILLERMO JOSE GOMEZ PEREZ** identificado con **C.C. 72.193.069**. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

TERCERO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9114f02d6bfad0b7d567e61535d96214cad0ee5b65e1825fb8f39329fecec6**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR Nit. 802.019.619-1
DEMANDADO: FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL C.C. 1.042.429.152 y MARIA EVETT GÓMEZ VERGARA C.C. 32.707.406

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR", contra de los(as) señores(as) FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL y MARIA EVETT GÓMEZ VERGRA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. El escrito de la demanda presentado asi como sus anexos, están mal digitalizados, lo que no permite al Despacho tener claridad de los hechos y pretensiones de la actora, aunado a ello, tal situación dificulta la identificación de los sujetos procesales.

> *Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:*
>
> *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *…*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria*
> *…*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *…"*

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR Nit. 802.019.619-1
DEMANDADO: FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL C.C. 1.042.429.152 y MARIA EVETT GÓMEZ VERGARA C.C. 32.707.406

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR", contra de los(as) señores(as) FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL y MARIA EVETT GÓMEZ VERGRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4ccfa6ac1f6291b0814e1be3e27485679372876f19f58fcbf1c30943b88b8**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300220120009600
RADICADO INTERNO: 1570M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIREYES
DEMANDADOS: MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO C.C. 36.259.649
CARLOS ARTURO RIVALDO DELGADILLO C.C. 12.526.567
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se de trámite de liquidación de crédito y así mismo la demandada **MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO** allega poder y solicitud de información sobre el estado del proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por el DR OSCAR MALDONADO MARQUEZ, mediante el cual allega liquidación de crédito, asi:

SALDO, LIQUIDACION DE CREDITO $ 5.281.075,00

AÑO 2016

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1233	dic-16	31	32,99%	2,74%	$ 5.281.075,00	$ 144.701,46
						$ 144.701,46

AÑO 2017

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1612	ene-17	31	33,51%	2,79%	$ 5.281.075,00	$ 147.341,99
1612	feb-17	28	33,51%	2,79%	$ 5.281.075,00	$ 147.341,99
1612	mar-17	31	33,51%	2,79%	$ 5.281.075,00	$ 147.341,99
488	abr-17	30	33,50%	2,79%	$ 5.281.075,00	$ 147.341,99
488	may-17	31	33,50%	2,79%	$ 5.281.075,00	$ 147.341,99
488	jun-17	30	33,50%	2,79%	$ 5.281.075,00	$ 147.341,99
907	jul-17	31	32,97%	2,74%	$ 5.281.075,00	$ 144.701,46
907	ago-17	31	32,97%	2,74%	$ 5.281.075,00	$ 144.701,46
907	sep-17	30	32,22%	2,68%	$ 5.281.075,00	$ 141.532,81
1298	oct-17	31	31,73%	2,64%	$ 5.281.075,00	$ 139.420,38
1298	nov-17	30	31,44%	2,62%	$ 5.281.075,00	$ 138.364,17
1298	dic-17	31	31,16%	2,59%	$ 5.281.075,00	$ 136.779,84
						$ 1.729.552,06

AÑO 2018

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1298	ene-18	31	31,04%	2,58%	$ 5.281.075,00	$ 136.251,74
1298	feb-18	28	31,52%	2,62%	$ 5.281.075,00	$ 138.364,17
1298	mar-18	31	31,02%	2,58%	$ 5.281.075,00	$ 136.251,74
398	abr-18	30	30,72%	2,56%	$ 5.281.075,00	$ 135.195,51
398	may-18	31	30,66%	2,55%	$ 5.281.075,00	$ 134.667,40
398	jun-18	30	30,42%	2,53%	$ 5.281.075,00	$ 133.611,18
820	jul-18	31	30,05%	2,50%	$ 5.281.075,00	$ 132.026,86
820	ago-18	31	29,91%	2,49%	$ 5.281.075,00	$ 131.498,77
820	sep-18	30	29,78%	2,48%	$ 5.281.075,00	$ 130.970,66
1294	oct-18	31	29,45%	2,45%	$ 5.281.075,00	$ 129.386,34
1294	nov-18	30	29,24%	2,43%	$ 5.281.075,00	$ 128.330,12
1294	dic-18	31	29,10%	2,42%	$ 5.281.075,00	$ 127.802,02
						$ 1.594.356,54

AÑO 2019

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1872	ene-19	31	28,74%	2,39%	$ 5.281.075,00	$ 126.217,69
1872	feb-19	28	29,55%	2,46%	$ 5.281.075,00	$ 129.914,45
1872	mar-19	31	29,06%	2,42%	$ 5.281.075,00	$ 127.802,02
389	abr-19	30	28,98%	2,41%	$ 5.281.075,00	$ 127.273,91
389	may-19	31	29,01%	2,41%	$ 5.281.075,00	$ 127.273,91
389	jun-19	30	28,95%	2,41%	$ 5.281.075,00	$ 127.273,91
829	jul-19	31	28,92%	2,41%	$ 5.281.075,00	$ 127.273,91
1018	ago-19	31	28,98%	2,41%	$ 5.281.075,00	$ 127.273,91
1145	sep-19	30	28,98%	2,41%	$ 5.281.075,00	$ 127.273,91
1293	oct-19	31	28,65%	2,38%	$ 5.281.075,00	$ 125.689,59
1474	nov-19	30	28,56%	2,37%	$ 5.281.075,00	$ 125.161,48
1603	dic-19	31	28,37%	2,36%	$ 5.281.075,00	$ 124.633,37
						$ 1.523.062,03

AÑO 2020

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1768	ene-20	31	28,16%	2,34%	$ 5.281.075,00	$ 123.577,16
94	feb-20	29	28,59%	2,38%	$ 5.281.075,00	$ 125.689,59
205	mar-20	31	28,43%	2,36%	$ 5.281.075,00	$ 124.633,37
351	abr-20	30	28,04%	2,33%	$ 5.281.075,00	$ 123.049,05
437	may-20	31	27,29%	2,27%	$ 5.281.075,00	$ 119.880,40
505	jun-20	30	27,18%	2,26%	$ 5.281.075,00	$ 119.352,30
605	jul-20	31	27,18%	2,26%	$ 5.281.075,00	$ 119.352,30
685	ago-20	31	27,44%	3,66%	$ 5.281.075,00	$ 193.287,35
769	sep-20	30	27,53%	2,29%	$ 5.281.075,00	$ 120.936,62
869	oct-20	31	27,14%	2,26%	$ 5.281.075,00	$ 119.352,30
947	nov-20	30	26,76%	2,23%	$ 5.281.075,00	$ 117.767,97
1034	dic-20	31	26,19%	2,18%	$ 5.281.075,00	$ 115.127,44
						$ 1.522.005,82

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

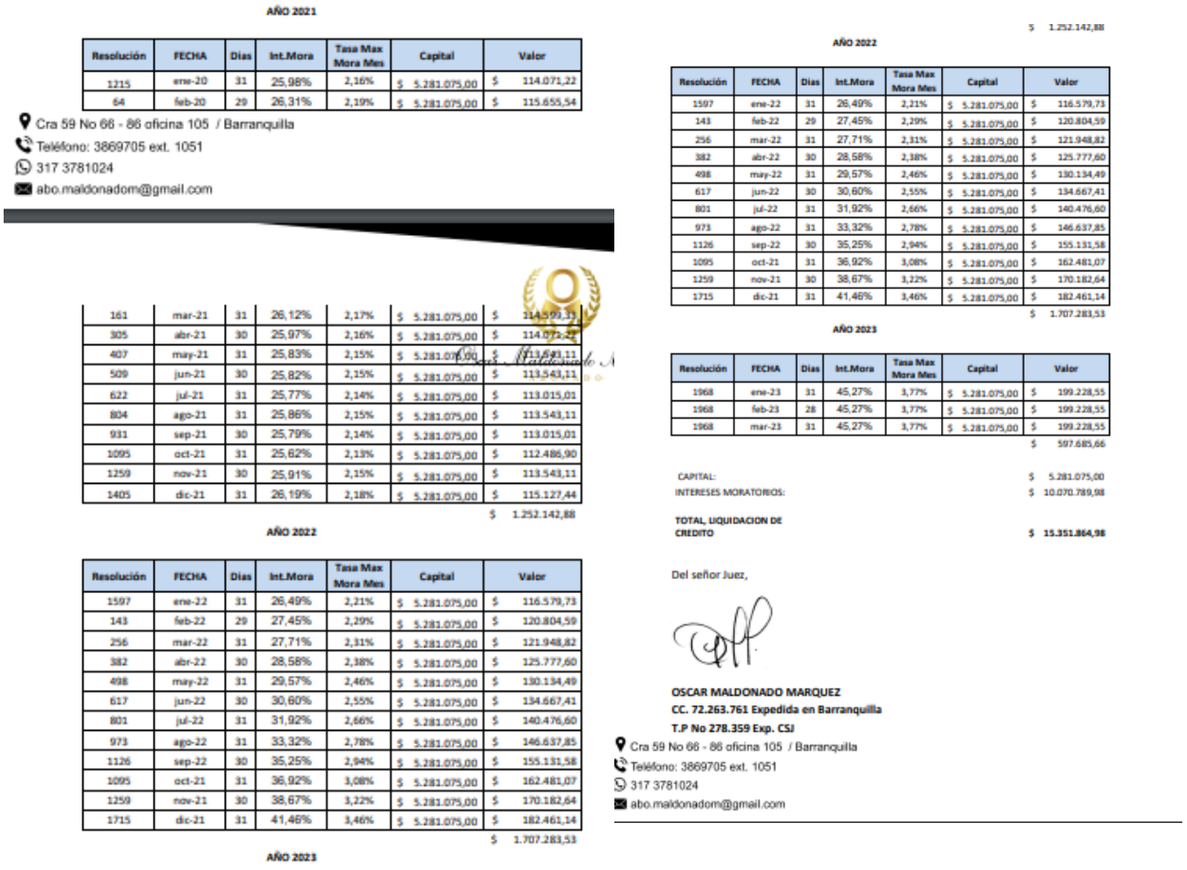

AÑO 2021

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1215	ene-20	31	25,98%	2,16%	$ 5.281.075,00	$ 114.071,22
64	feb-20	29	26,31%	2,19%	$ 5.281.075,00	$ 115.655,54

Cra 59 No 66 - 86 oficina 105 / Barranquilla
Teléfono: 3869705 ext. 1051
317 3781024
abo.maldonadom@gmail.com

161	mar-21	31	26,12%	2,17%	$ 5.281.075,00	$ 114.599,31
305	abr-21	30	25,97%	2,16%	$ 5.281.075,00	$ 114.071,22
407	may-21	31	25,83%	2,15%	$ 5.281.075,00	$ 113.543,11
509	jun-21	30	25,82%	2,15%	$ 5.281.075,00	$ 113.543,11
622	jul-21	31	25,77%	2,14%	$ 5.281.075,00	$ 113.015,01
804	ago-21	31	25,86%	2,15%	$ 5.281.075,00	$ 113.543,11
931	sep-21	30	25,79%	2,14%	$ 5.281.075,00	$ 113.015,01
1095	oct-21	31	25,62%	2,13%	$ 5.281.075,00	$ 112.486,90
1259	nov-21	30	25,91%	2,15%	$ 5.281.075,00	$ 113.543,11
1405	dic-21	31	26,19%	2,18%	$ 5.281.075,00	$ 115.127,44
						$ 1.252.142,88

AÑO 2022

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1597	ene-22	31	26,49%	2,21%	$ 5.281.075,00	$ 116.579,73
143	feb-22	29	27,45%	2,29%	$ 5.281.075,00	$ 120.804,59
256	mar-22	31	27,71%	2,31%	$ 5.281.075,00	$ 121.948,82
382	abr-22	30	28,58%	2,38%	$ 5.281.075,00	$ 125.777,60
498	may-22	31	29,57%	2,46%	$ 5.281.075,00	$ 130.134,49
617	jun-22	30	30,60%	2,55%	$ 5.281.075,00	$ 134.667,41
801	jul-22	31	31,92%	2,66%	$ 5.281.075,00	$ 140.476,60
973	ago-22	31	33,32%	2,78%	$ 5.281.075,00	$ 146.637,85
1126	sep-22	30	35,25%	2,94%	$ 5.281.075,00	$ 155.131,58
1095	oct-21	31	36,92%	3,08%	$ 5.281.075,00	$ 162.481,07
1259	nov-21	30	38,67%	3,22%	$ 5.281.075,00	$ 170.182,64
1715	dic-21	31	41,46%	3,46%	$ 5.281.075,00	$ 182.461,14
						$ 1.707.283,53

AÑO 2023

$ 1.252.142,88

AÑO 2022

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1597	ene-22	31	26,49%	2,21%	$ 5.281.075,00	$ 116.579,73
143	feb-22	29	27,45%	2,29%	$ 5.281.075,00	$ 120.804,59
256	mar-22	31	27,71%	2,31%	$ 5.281.075,00	$ 121.948,82
382	abr-22	30	28,58%	2,38%	$ 5.281.075,00	$ 125.777,60
498	may-22	31	29,57%	2,46%	$ 5.281.075,00	$ 130.134,49
617	jun-22	30	30,60%	2,55%	$ 5.281.075,00	$ 134.667,41
801	jul-22	31	31,92%	2,66%	$ 5.281.075,00	$ 140.476,60
973	ago-22	31	33,32%	2,78%	$ 5.281.075,00	$ 146.637,85
1126	sep-22	30	35,25%	2,94%	$ 5.281.075,00	$ 155.131,58
1095	oct-21	31	36,92%	3,08%	$ 5.281.075,00	$ 162.481,07
1259	nov-21	30	38,67%	3,22%	$ 5.281.075,00	$ 170.182,64
1715	dic-21	31	41,46%	3,46%	$ 5.281.075,00	$ 182.461,14
						$ 1.707.283,53

AÑO 2023

Resolución	FECHA	Dias	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1968	ene-23	31	45,27%	3,77%	$ 5.281.075,00	$ 199.228,55
1968	feb-23	28	45,27%	3,77%	$ 5.281.075,00	$ 199.228,55
1968	mar-23	31	45,27%	3,77%	$ 5.281.075,00	$ 199.228,55
						$ 597.685,66

CAPITAL: $ 5.281.075,00
INTERESES MORATORIOS: $ 10.070.789,98

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO **$ 15.351.864,98**

Del señor Juez,

OSCAR MALDONADO MARQUEZ
CC. 72.263.761 Expedida en Barranquilla
T.P No 278.359 Exp. CSJ
Cra 59 No 66 - 86 oficina 105 / Barranquilla
Teléfono: 3869705 ext. 1051
317 3781024
abo.maldonadom@gmail.com

La liquidación de crédito fue fijada en lista en fecha 15 de mayo de 2023, sin recibir ninguna objeción al respecto, constatándose que se encuentra en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, que dice asi:

(…) "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (…)

De tal manera, que el despacho procederá a aprobar.

Por otro lado, se encuentra solicitud suscrita por el DR. JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA en calidad de apoderado de la parte demandada **MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO,** manifiesta lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, mayor de edad, domiciliado en Colombia y residente en Santa Marta, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.842.719 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO,** quien actúa en su condición de parte ejecutada en el asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia, regulado por los artículo 13 y S.S. de la Ley 1437 de 2.011, C.P.A.C.A, sustituidos por la Ley 1755 de 2.015, solicitando a su dignidad se sirva, por favor, ordenar a quien corresponda informar a la mayor brevedad posible el estado del proceso y expedir, a mis costas, copia integral del expediente digital.

Por su parte, resulta importante informar a su señoría que por manifestación de mi mandante, ella se acercó a las oficinas de la parte ejecutante en la ciudad de Santa Marta y en ella no dan razón precisa o fidedigna del asunto y, por lo tanto, solicitamos a usted impartir el trámite o procedimiento legal correspondiente, así como el impulso a la presente solicitud, habida cuenta que mi mandante es objeto de descuento "permanente", pero a la fecha no se conoce nada acerca del estado de su obligación, el estado del crédito y si existe o no mérito para terminar el proceso del asunto de la referencia.

Como medio de prueba me permito adjuntar copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante, copia del desprendible de pago de COLPENSIONES y copia de mis credenciales, así como el poder debidamente conferido al suscrito.

Reexaminado el expediente, se observa que el poder allegado por la parte demandada, se encuentra acorde a lo dispuesto en articulo 5 de ley 2213 de 2022 y articulo 74 del CGP, que a letra dicen.

Articulo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (…) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (…)

y articulo 74 del CGP, que dice asi: (…) "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (…), por tanto se dispondrá recocer personería a apoderado de la parte demandante.

Luego, el DR JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA YANGUAS en calidad de apoderado de la demandada **MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO**, mediante DERECHO PETICION solicita lo siguiente:

(…) "se le informe a la mayor brevedad posible el estado del proceso y expedir, a mis costas, copia integral del expediente digital. (…) "solicitamos a usted impartir el trámite o procedimiento legal correspondiente, así como el impulso a la presente solicitud, habida cuenta que mi mandante es objeto de descuento "permanente", pero a la fecha no se conoce nada acerca del estado de su obligación, el estado del crédito y si existe o no mérito para terminar el proceso del asunto de la referencia." (…).

Por lo cual, el Despacho le hace saber al peticionario, que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En consecuencia, en el trámite del proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se haga trámite que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso (…)" (C.P. Carlos Enrique Moreno). Consejo de estado Sección Quinta, Sentencia 23012333000020170047401, Mar. 30/17.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud, no en los términos del derecho de petición, sino desde el punto de vista procesal, encuentra el Despacho que una vez reconocida personería al apoderado se compartirá link de expediente digital, asi mismo se hace saber que las publicaciones de las decisiones dentro d ecada proceso, se hace por medio de TYBA y pagina web de la rama judicial.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte demandante, en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 15.351.864,98) por concepto de intereses moratorios actualizados y capital.
2. Reconocer personería al JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA YANGUAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.842.719 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante **MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO** dentro de los términos del poder.
3. Remitir a la parte demandada por medio del correo electrónico de su apoderado judicial .el expediente digital del presente proceso, a fin verifique el estado del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe2e5dc76a6bd5cf49eca5cb40ff57c0dfe9125eb0431071043860aaee9248**

Documento generado en 25/07/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2016-0206200
RADICADO INTERNO: 2062M - 2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIREYES NIT 8020155917
DEMANDADA: DIANA ARIZA GAMEZ CC.57.434.176 Y JENNY GARCIA ESPINOSA CC.1.116.432.399

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado DR YIRIS PALOMINO de la parte demandante**,** presentó memorial, mediante el cual solicita la terminaciòn del proceso por pago total. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR YIRISS PALOMINO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso : COOPERATIVA MULTIREYES NIT 8020155917 contra DIANA ARIZA GAMEZ CC.57.434.176 Y JENNY GARCIA ESPINOSA CC.1.116.432.399.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b05682e707e0f86e2c0ac818186380855167a8ecd7d5822fef4bd4bde235f**

Documento generado en 25/07/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE NIT 890.303.215-7
DEMANDADO: EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C. 1.047.229.069

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación personal y por aviso a los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el **DR** ANDREA ESTRADA GONZALEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial, aporta notificación electrónica del demandado **EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C. 1.047.229.069,** de manera positiva.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **FENALCO VALLE** presentó demanda de ejecución de sentencia contra el señor **EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Junio 23 de Dos Mil Veintiuno (2021).

En lo que concierne a la notificación de la demandado **EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ**, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada al correo DASANTOS2011@HOTMAIL.COM y GALEHUMBERTO09@GMAIL.COM, con resultado positivo, así mismo se constata que el correo electrónico es el mismo indicado por la parte demandante en la demanda.

Para tal efecto, se aporta, el certificado de la empresa de mensajería e-entrega, certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
EDWIN JAVIER SANTOS MARTÍNEZ
Soledad, Atlántico

FECHA DE ENVÍO	**17/04/2023**
CORREO DE NOTIFICACIÓN:	**DASANTOS2011@HOTMAIL.COM, GALEHUMBERTO09@GMAIL.COM**
DIRECCIÓN	**CR 18 83 C 17 BR ALMENDROS 2 SOLEDAD - ATLÁNTICO**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
NÚMERO DE RADICACIÓN:	**087584189-004-2021-00238-00**
FECHA DE PROVIDENCIA (S):	**23/06/2021**
DEMANDANTE:	**FENALCO VALLE IDENTIFICADO CON NIT. 890.303.215-7**
DEMANDADO:	**EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C 1047229069**

Por medio de la presente le estoy notificando auto de fecha 23 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad (Atlántico) en el proceso ejecutivo referenciado, en el que se libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor de **Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - Fenalco Seccional Valle del Cauca.** identificado con NIT. 890.303.215-7.

Le informo que de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal se tendrá realizada una vez transcurridos dos (2) siguientes al acuse de recibo y a partir del día siguiente hábil empezará a correr el termino de cinco (5) días para pagar la obligación demandada de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, o diez (10)días para formular excepciones conforme al artículo 442 de la misma codificación procesal. Estos términos corren simultáneamente.

Para su conocimiento le informo los medios de atención virtual que tiene el juzgado para que pueda tener comunicación efectiva, como entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos que considere necesarios para ejercer su medio de defensa:

La comparecencia al juzgado debe hacerse a través, del correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la dirección Cra: 21 con Calle 20 esquina, Palacio de Justicia Soledad – Atlántico. En el horario hábil de atención al público es de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y entre las 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	637315
Emisor	andreaestradagb@gmail.com
Destinatario	DASANTOS2011@HOTMAIL.COM - EDWIN JAVIER SANTOS MARTÍNEZ
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA - AUTO 23 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envio	2023-04-17 21:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/18 08:03:09	**Tiempo de firmado:** Apr 18 13:03:09 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/18 08:03:10	Apr 18 08:03:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[28713]: 3311212487DF: to=<DASANTOS2011@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protectio outlook.COM[104.47.66.33]:25, delay=1.5, delays=0.15/0/0.6/0.72, dsn=2. status=sent (250 2.6.0 <98df1721cc22e687c55363b1dc62d3cba8f1b7c97c0b2de6f938bb600170 entrega.co> [InternalId=10685878635068, Hostname=SJ2PR03MB7165. namprd03.prod.outlook.com] 50752 bytes in 0.196, 252.701 KB/sec Queu for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	2023/04/18 09:38:29	**Dirección IP:** 190.84.118.8 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe /537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023/04/18 09:39:19	**Dirección IP:** 190.84.118.8 Colombia - Atlantico - Barranquilla **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe /537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE NIT 890.303.215-7
DEMANDADO: EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C. 1.047.229.069

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION ELECTRONICA - AUTO 23 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Buenos días

Señor:

EDWIN JAVIER SANTOS MARTÍNEZ

Soledad, Atlántico

Cordial saludo:

Por medio de la presente le estoy notificando auto de fecha 23 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad (Atlántico) en el proceso ejecutivo referenciado, en el que se libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor de Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - Fenalco Seccional Valle del Cauca. identificado con NIT. 890.303.215-7.

Cordialmente;

ANDREA ESTRADA GONZÁLEZ

Apoderada

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_EDWIN_JAVIER_SANTOS_MARTINEZ_.pdf
COPIA_DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_EDWIN_JAVIER_SANTOS_MARTINEZ_.pdf **desde:** 190.84.118.8 **el día:** 2023-04-18 09:42:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

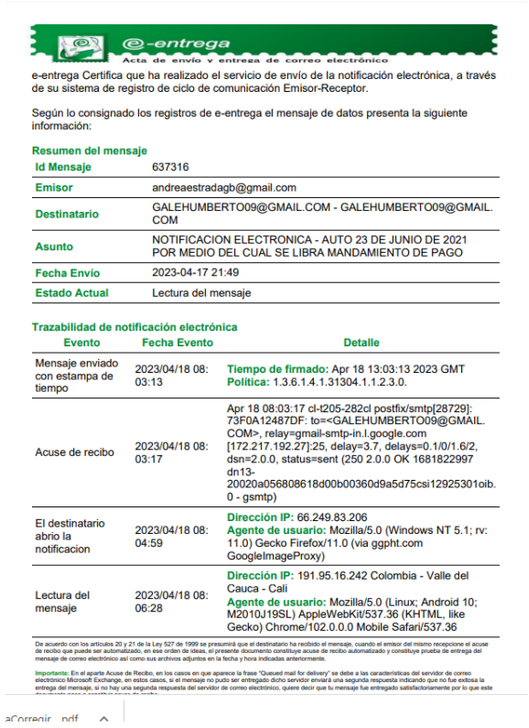

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	637316
Emisor	andreaestradagb@gmail.com
Destinatario	GALEHUMBERTO09@GMAIL.COM - GALEHUMBERTO09@GMAIL.COM
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA - AUTO 23 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envio	2023-04-17 21:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/18 08:03:13	**Tiempo de firmado:** Apr 18 13:03:13 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/18 08:03:17	Apr 18 08:03:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[28729]: 73F0A12487DF: to=<GALEHUMBERTO09@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=3.7, delays=0.1/0/1.6/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1681822997 dn13-20020a056808618d00b00360d9a5d75csi12925301oib.0 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2023/04/18 08:04:59	**Dirección IP:** 66.249.83.206 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/04/18 08:06:28	**Dirección IP:** 191.95.16.242 Colombia - Valle del Cauca - Cali **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2010J19SL) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este

aCorregir .pdf

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*
respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE NIT 890.303.215-7
DEMANDADO: EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C. 1.047.229.069
Los demandados **EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C. 1.047.229.069** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **EDWIN JAVIER SANTOS SUAREZ C.C. 1.047.229.069**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836d878a636eb8f39cfb3fcd0cb1a8d08ab82093d4dc322054e55fef18e9866**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00242-00
RADICADO INTERNO: 2737 M3-2016.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO MALDONADO NIÑO, C.C. 800.383 Y OTRA.
DEMANDADO: CIELO MARIBEL BELEÑO MIRANDA, C.C. 32.810.666

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita aporta liquidación de crédito actualizada e impulso del proceso respecto a diligencia de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – Soledad, veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA RUTH ESTHER ROCA SARMIENTO, apoderada judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, sin embargo, siendo revisada la mencionada liquidación, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho dejara sin efecto su fijación en lista de fecha 20 de abril del 2023, por no estar acorde.

Ahora, en cuanto la solicitud de impulso y fijación fecha de remate, cabe decir a la solicitante, que el proceso se encuentra a la espera de respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del oficio Nª159 de fecha Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a fin dar aclaración de inconsistencia del certificado de tradición del bien inmueble No. 040-268803, registrado a nombre de la Señora CIELO MARIBEL BELEÑO MIRANDA, C.C. 32.810.666. Lo anterior, toda vez que el despacho constata que en el certificado de tradición y libertad, de acuerdo a la anotación No. 3, la propietaria mediante Escritura No. 8489 de fecha 26 de diciembre de 1995 registró sobre el inmueble un patrimonio de familia inembargable, el cual se encuentra vigente, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente del proceso, situación necesaria aclarar, a fin proceder con la finalidad, como es el remate del bien.

De tal manera que se requerirá por segunda vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a fin den respuesta oportuna, como también se requiere a la parte interesada gestionar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO

R E S U E L V E.

1. No acceder a la solicitud de trámite de la liquidación de crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2. No acceder a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.

3. Requerir por segunda vez a a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD para que ratifiquen y/o aclaren la inscripción de la medida cautelar que fuera decretada en auto de fecha 16 de mayo de 2011, comunicada mediante oficio No. 24.978 de fecha 17 de febrero de 2010, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-268803, registrado a nombre de la Señora CIELO MARIBEL BELEÑO MIRANDA, C.C. 32.810.666. Lo anterior, toda vez que el despacho constata que en el certificado de tradición y libertad, de acuerdo a la anotación No. 3, la propietaria mediante Escritura No. 8489 de fecha 26 de diciembre de 1995 registró sobre el inmueble un patrimonio de familia inembargable, el cual se encuentra vigente, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e397cb3ad281b319aee74e7c30ecda8cb22beedbba6063f049bf11ef5fe79a20**
Documento generado en 25/07/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS TORREGROSA UTRIA C.C. 852.773
DEMANDADO: JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C. 44.151.005

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de entrega de comunicación para notificación personal y la demandada mediante correo electrónico solicitó ser notificada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que MANUEL DE JESUS TORREGROSA UTRIA**,** a través de apoderado judicial el **DR RAUL SALCEDO MIRANDA** presentó demanda ejecutiva contra **JULIANA PEREZ TORRES,** en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En lo que concierne a la notificación de la demandada**,** se tiene que el apoderado del ejecutante, Dr RAUL SALCEDO MIRANDA, mediante memorial, aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda: Calle 58 Nª 24 -95 Barrios Las Trinitarias, SOLEDAD-ATLÁNTICO, realizada por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., Guía No. 10035018, el dia 16 de enero de 2023, así:

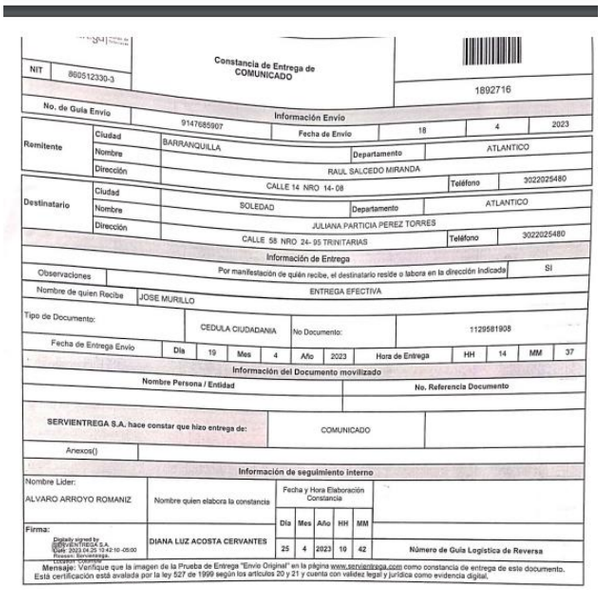

Constancia de Entrega de COMUNICADO — 1892716

NIT	860512330-3					
Información Envio						
No. de Guia Envio	9147685907	Fecha de Envio	18	4	2023	
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO		
	Nombre	RAUL SALCEDO MIRANDA				
	Dirección	CALLE 14 NRO 14-08	Teléfono	3022025480		
Destinatario	Ciudad	SOLEDAD	Departamento	ATLANTICO		
	Nombre	JULIANA PARTICIA PEREZ TORRES				
	Dirección	CALLE 58 NRO 24- 95 TRINITARIAS	Teléfono	3022025480		
Información de Entrega						
Observaciones	Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada				SI	
Nombre de quien Recibe	JOSE MURILLO	ENTREGA EFECTIVA				
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	1129581908			
Fecha de Entrega Envio	Dia 19	Mes 4	Año 2023	Hora de Entrega	HH 14	MM 37
Información del Documento movilizado						
Nombre Persona / Entidad		No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO					
Anexos()						
Información de seguimiento interno						
Nombre Lider: ALVARO ARROYO ROMANIZ	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia: Dia 25, Mes 4, Año 2023, HH 10, MM 42				
Firma: Digitally signed by SERVIENTREGA S.A. Date: 2023.04.25 10:42:10 -05:00 Reason: Servientrega. Location: Servientrega.	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	Número de Guia Logística de Reversa				

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Está certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.

Mediante correo electrónico de fecha 21de Abril de 2023, la demandada **JULIANA PEREZ TORRES** manifestó de manera expresa su deseo de ser notificada personalmente de la demanda en su contra, por lo cual el despacho le extendió Acta de Notificación Personal por medio electrónico, de la misma fecha, haciendo entrega de copia digital de la demanda, conforme la siguiente imagen:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS TORREGROSA UTRIA C.C. 852.773
DEMANDADO: JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C. 44.151.005

21/4/23, 10:06 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: Notificación

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/04/2023 10:06
Para: juliana perez <julianapatricia55@hotmail.com>

Cta de Notificación personal

(Por medio electrónico)

Siendo el veintiuno (21) día del mes de ABRIL de 2023, se deja constancia que la señora JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C No. 44.151.005, a través de correo electrónico recibido el día veintiuno (21) día del mes de ABRIL de 2023 manifiesta que:

"Yo Juliana Patricia Pérez Torres identificada con la cédula de ciudadanía 43151005 expedida en Soledad, por medio de la presente expreso mi deseo de notificarme del proceso 728 2022, del cual fui notificado mediante citación personal, por favor enviarme el expediente digital."

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no se evidencia envío de notificación por aviso, este Despacho tiene por notificada a la señora JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C No. 44.151.005 del auto de fecha 01 de diciembre de 2022 A través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por MANUEL DE JESUS TORREGROSA UTRIA contra JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES.

Así mismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.

☐08758418900420220072800

Atentamente,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
Cel: 304-347-8191

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La demandada **JULIANA PEREZ TORRES,** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS TORREGROSA UTRIA C.C. 852.773
DEMANDADO: JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C. 44.151.005

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **JULIANA PEREZ TORRES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628953d8daf43c51bb8ba0329e6a6665a955f06408ad561f3ac1c365bf8fb2b0**
Documento generado en 25/07/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-03-002-2006-00333-00
Rad Interna: 2153m-2-2016
Proceso: EJECUTIVO Hipotecario
Demandante: - CESIONARIO MARCO AURELIO CUBILLOS BLANCO
Demandado: DÀVITSON HERAS DOMINGUEZ
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el DR RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto que antecede de fecha Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023). Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, el DR. RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR en calidad de apoderado de la parte demandante solicita: (…) “En la orden emitida por este despacho, solicitó actualizar el avalúo del bien cauteloso, pero este despacho cometió un error involuntario en la anotación del número de matrícula inmobiliaria: anotó 041-671774, aquí hubo equivocación, ya que el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien es: 041-73586” (…)..

Revisado el auto de mandamiento de pago, se evidencia asi.

LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se solicita se fije fecha de diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-671774, propiedad de **HERAS DOMINGUEZ DAVINSON RAFAEL**.

De tal manera que el despacho revisado el proceso y en ejercicio del control de legalidad (art. 132 CGP), se verifica que el ultimo avalúo catastral adjunto es del 4 de Octubre del 2016, de más de cinco (5) años atrás, se hace énfasis en el tiempo que transcurre entre el avalúo pericial, que fija el precio del bien y el remate, lo cual no experimenta ajuste alguno por el envilecimiento de su valor, como si ocurre con el ajuste monetario autorizado para el acreedor, por lo tanto es necesario allegar nuevo avalúo y abstenerse de fijar fecha, acorde con el articulo 444, 448 y 457 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Abstenerse a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir a la parte demandante allegar avalúo actualizado a fin dar cumplimiento a lo ordenado en articulo 444 y 448 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOL
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORI
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQU

Se observa que en el cuerpo del auto en cuestión se encuentra relacionado de manera equivoca el número de matrícula inmobiliaria, más no, en la parte resolutiva, lo cual, nos conlleva a denegar la corrección por no estar acorde a lo dispuesto en el articulo 286 del C.G.P que a tenor reza: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”.

Luego, entonces, a fin enmendar el error involuntario y proceder con lo ordenado se dejará sin efecto auto de fecha 18 de abril del 2023 y en consecuencia se ordenará nuevamente se allegue el certificado de avalúo, ahora, teniendo en cuenta lo comunicado por el IGAC sobre la competencia actual es de la ALCALDIA DE SOLEDAD.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Así las cosas, atendiendo que las variaciones del ciclo económico el paso del tiempo, las variables macroeconómicas, los fenómenos de inflación, valorización y desvalorización de la moneda tienen la virtualidad de generar modificaciones en el valor de los bienes, en particular de los inmuebles, y que el mismo artículo 457 del CGP contempla la posibilidad de aportar nuevos avalúos por las partes, bien cuando hubiere fracasado la segunda licitación, bien cuando hubiere transcurrido más de un año desde que quedó en firme el anterior avalúo, por ello se ordenará que previa a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate se oficie a la OFICIAN DE GESTION CATASTARL de la ALCALDIA DE SOLEDAD (Atlántico), para que a costas de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 041-73586, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad de propiedad de la demandada **DÀVITSON HERAS DOMINGUEZ.**

De tal manera que es necesario allegar nuevo avalúo y abstenerse de fijar fecha, acorde con el artículo 444, 448 y 457 del CGP.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.
2. Oficiar a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE SOLEDAD, para que a costas de la parte demandante, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria Nos. 041-73586 de la Oficina de registro de Instrumentos Publicas de soledad (Atl.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaria del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeae4c7893a077f664c0be3f5b0878b07f5a7bf101480a0181369da4ff5184f**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR Nit. 802.019.619-1
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO C.C. 8.771.259 y JOSE SIMANCA DEL PORTILLO C.C. 8.749.359

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR", contra de los(as) señores(as) ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO y JOSE SIMANCA DEL PORTILLO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. El escrito de la demanda presentado asi como sus anexos, están mal digitalizados, lo que no permite al Despacho tener claridad de los hechos y pretensiones de la actora, aunado a ello, tal situación dificulta la identificación de los sujetos procesales.

> *Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:*
>
> *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *…*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria*
> *…*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *…"*

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR Nit. 802.019.619-1
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO C.C. 8.771.259 y JOSE SIMANCA DEL PORTILLO C.C. 8.749.359

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR", contra de los(as) señores(as) ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO y JOSE SIMANCA DEL PORTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc68ea8058c284fce9c31a43bd6d68adf309e8b6175a2255a80f7c16728d42**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRAR S.A.S. Nit. 900.355.863-8
DEMANDADO: JESÚS MARÍA TERÁN OLIVO C.C. 73.005.030
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento pago en favor de REINTEGRAR S.A.S. en contra del(a) señor(a) JESÚS MARÍA TERÁN OLIVO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. El togado aportó certificado de existencia y representación legal de las entidades LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y REINTEGRA S.A.S., pero los mismos datan del año 2022, siendo necesaria su actualización.

   "Articulo84 anexos de la demanda:
   …
   2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por REINTEGRAR S.A.S. en contra del(a) señor(a) JESÚS MARÍA TERÁN OLIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Articulo 90 del C.G.P.-

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRAR S.A.S. Nit. 900.355.863-8
DEMANDADO: JESÚS MARÍA TERÁN OLIVO C.C. 73.005.030

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e8ad0a0c31e173c13bb28570bedf6d460d7b5478020e9583ec65dbd251411**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: LEON GUILLERMO REYES ORTIZ C.C. 8.683.488

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, suscrita por la apoderada de parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se verifica que la DRA JANNY VANESSA TORRES VEGA apoderada de la parte demandante solicita se realice corrección al auto que dicta mandamiento de pago, aduciendo lo siguiente: " TODA VEZ QUE PROFIRIO MANDAMIENTO DE FECHA JUNIO 30 DE 2023; EL CUAL NO RECONOCIO LOS VALORES ADEUDADOS EN UVR, TAL COMO SE SOLICTARON EN LA DEMANDA Y ESTAN RELACIONADOS EN EL PAGARE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA".

Se observa en el acápite de la demanda que los valores, efectivamente se encuentran enunciados en UVR y no peso, así;

PRETENSIONES

PRIMERO: Que por intermedio de su Despacho se sirva proferir mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y en contra de **LEON GUILLERMO REYES ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1. Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha ***Mayo 21 de 2022 hasta Febrero 21 de 2023***; por valor de **2.008,93332 UVR** que a la fecha equivale en pesos a la suma de **$ 665.697,02**

Luego, se evidencia error involuntario en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), como se observa en la imagen:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **LEON GUILLERMO REYES ORTIZ** identificado con **C.C. 8.683.488**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit. 860.034.313-7** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

   - La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS ($665.697,02) por concepto de cuotas en mora desde el 21 de mayo del 2022 hasta el 21 de febrero del 2023.

   - La suma DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($2.206.065,70), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 05702027300096552.

   - La suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS CON UN CENTAVOS M/L ($28.445.015,1), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05702027300096552.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: LEON GUILLERMO REYES ORTIZ C.C. 8.683.488

Como puede observarse el mandamiento de pago no se encuentra como fue solicitado en las pretensiones de la demanda, en razón a un error involuntario, de tal manera que se procede acorde a lo dispuesto en el articulo 286 del CGP, que dice así:

(…)"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (…)

Por lo que se,

RESUELVE

1. Corregir numeral primero del auto de fecha Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decreta mandamiento de pago, el cual queda asi:

   "1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) LEON GUILLERMO REYES ORTIZ identificado con C.C. 8.683.488, y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

   - La suma de 2.008,93332 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de $ 665.697,02) por concepto de cuotas en mora desde el 21 de mayo del 2022 hasta el 21 de febrero del 2023.

   - La suma por valor de 70.327,64502 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de $ 2.206.065,70 por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 05702027300096552. Discriminados de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO		INTERESES CORRIENTES		UVR A LA FECHA
	UVR	PESOS	UVR	PESOS	
2022/05/21	30,2645	10.028,70	0,0000	0,00	331,3684000
2022/06/21	212,4765	70.408,00	747,0913	247.562,45	331,3684000
2022/07/21	214,2840	71.006,95	745,2841	246.963,60	331,3684000
2022/08/21	216,1070	71.611,03	743,4608	246.359,42	331,3684000
2022/09/21	217,9454	72.220,22	741,6223	245.750,19	331,3684000
2022/10/21	219,7995	72.834,61	739,7684	245.135,87	331,3684000
2022/11/21	221,6694	73.454,23	737,8984	244.516,21	331,3684000
2022/12/21	223,5552	74.079,13	736,0125	243.891,28	331,3684000
2023/01/21	225,4569	74.709,29	734,1108	243.261,12	331,3684000
2023/02/21	227,3749	75.344,86	732,1928	242.625,56	331,3684000

   - La suma de el valor de 85,841.06119 UVR. Equivalentes en pesos a la suma de $ 28.445.015,1, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05702027300096552.

   Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: LEON GUILLERMO REYES ORTIZ C.C. 8.683.488

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42abc7a0782533b44a38cad32585774fab73e5aa9bf1797d15137df2ea93cc5**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2012-00009-00
Rad Interna: 3512m-4-2016
Proceso: SUCESION
Demandante: NARLY PENA Y ERICK GUZMÁN
Demandado: LUIS DEMETRIO GUZMÁN CASTIBLANCO
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por la DR ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, apoderado de la parte demandante quien solicita se impulse el proceso con la notificación a la partidora para que esta cumpla con la presentación de la corrección en el trabajo de partición que debe aportar al presente proceso. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por realizar nueva partición por parte de la partidora Agustina Mercado de Cuentas teniendo en cuenta, que la misma hizo presentación de una partición en fecha 15 de febrero del 2015, que se decretó nulidad de lo actuado en auto de fecha 19 de mayo del 2015 y así mismo que se reconocieron como nuevos herederos a los señores DANIRIS GUZMAN MONTAÑOS y DARWIN LUIS GUZMAN MONTAÑO mediante auto de fecha 24 de mayo del 2018, luego, se hace necesario incluir a todos los herederos determinados y reconocidos en la partición de este proceso.

De tal manera que se ordenará proceder acorde a lo dispuesto en el artículo 508 y 509 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Requerir a la señora AGUSTINA MERCADO en su calidad de PARTIDORA de acuerdo al auto de fecha 19-01-2015 (Fl. 65C1) a fin proceda a realizar nueva partición de bienes inventariados, teniendo en cuenta a todos los reconocidos herederos DANIRIS GUZMAN MONTAÑOS, DARWIN LUIS GUZMAN MONTAÑO, DANIRIS GUZMAN MONTAÑO y DARWIN GUZMAN MONTAÑO. Sírvase realzar lo requerido en el término de DIEZ (10) días hábiles y presentarlo acorde a lo dispuesto en el articulo 508 y 509 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4946755bd634bc45ce689eceb1d489d9b07caca3889156a50f797d80f518a**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050600
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ** actuando en nombre propio, en contra **TRANSMECAR S.A.S.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Soy trabajador activo de la Empresa TRANSMECAR S.A.S, con un contrato a término indefinido desde el año 1989 me encuentro vinculado a esta Empresa de forma ininterrumpida y exclusivamente. Estoy afiliado al régimen de prima media COLPENSIONES, antes instituto del seguro social desde el 15 de diciembre de 1989 hasta la actualidad, tengo 34 años trabajando y en mi historial laboral tengo registradas 1.200 semanas cotizadas, teniendo un faltante de 550 semanas ya que en mis 34 años de cotización debería tener por lo menos 1,750 semanas, esta anomalía en mis cotizaciones a pensión son producto de la irregularidad en el pago de los periodos por parte de la empresa TRANSMECAR S.A.S.

PETICION

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, les solicito Honorables CORTE SUPREMA, que se me Tutelen mis derechos fundamentales a la seguridad social, invocados como amenazados violados y/o vulnerados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada TRANSMECAR S.A.S., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En auto de fecha 29 de junio y en auto de fecha 04 de julio, se ordenó vincular al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (PARISS), FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, respectivamente.

El Accionado, TRANSMECAR S.A.S., el 26 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"DAVID ADOLFO GARCIA ZAPATA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi carácter de Gerente y Representante legal de la empresa TRANSMECAR S.A.S. Nit 890-103.454-2, la cual se

tiene como accionada dentro de la acción de tutela en referencia, Por medio del presente escrito, con el máximo respeto acudo ante usted a fin de manifestarle que descorro el traslado que se me ha otorgado dentro de la acción constitucional de Tutela, (48 horas) y presentar algunas consideraciones al respecto, que desde ya solicito tener presente al momento de dictar fallo de fondo, lo cual hago en la siguiente forma y a los siguientes:

OPORTUNIDAD:

El auto admisorio de la referida Acción Constitucional de Tutela, me fue notificado al correo institucional de la sociedad, el día jueves 22 de junio de 2023, hora 11 y 19 A.M, y el informe requerido se envía al correo institucional del despacho el día viernes, 23 de junio de 2023, de lo se infiere que se encuentra en tiempo oportuno la presentación del informe requerido. Lo cual hago de la siguiente forma y a las consideraciones brevemente expuestas así:

SOLICITUDES RESPETUOSAS:

Sea lo primero en solicitar al honorable juez constitucional, que una vez se estudie el escrito contentivo de la acción de tutela se sirva vincular oficiosamente a la entidad que sustituyo al ISS, hoy COLPENSIONES. Y a la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de seguros sociales ISS, (PARISS), por las siguientes consideraciones:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Ahora bien, como la controversia gira en los aportes pensionales a la entidad administradora de los aportes pensionales antes ISS, hoy COLPENSIONES, solicito al despacho que en aras de integrar el contradictorio se sirva vincular a COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones en consideración a lo siguiente;

El ciudadano estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales. Dicha entidad fue suprimida y liquidada mediante el Decreto 2013 de 2012. En atención a esa situación, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (en adelante PARISS) asumió la representación legal de dicha entidad. Y sigue actualmente un proceso de cobro coactivo No 047, en contra de la empresa por los aportes pensionales años 2008-2009 y 2012, con medidas cautelares registradas sobre bienes de la empresa.

En efecto, el artículo 7 0 del Decreto 2013 de 2012 dispuso expresamente que las peticiones relacionadas con el RPM de los afiliados al ISS debe resolverlas la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Eso significa que, dicha institución, en su calidad de entidad financiera de carácter especial i , es la encargada de atender las pretensiones del accionante en materia pensional. Adicionalmente, el 6 de mayo de 2014 la Administradora de Pensiones ha sido reconocida como sucesora procesal del ISS en los distintos procesos ordinarios laborales que han dado origen a las situaciones cuestionada

en el presente proceso. De manera que, COLPENSIONES tiene interés directo en la decisión que adopte el despacho de conocimiento en esta oportunidad y fue debidamente vinculada al presente trámite. En consecuencia, el despacho deberá considerar vincular a dicha entidad administradora de pensiones, y así tener por cumplido el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

---

1 De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 12 del Decreto 4121 de 2011, COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio del Trabajo; cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y de la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

PETICION ESPECIAL:

Con el máximo respeto, me permito solicitar ante usted los siguiente:

1-Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela porque la empresa accionada no ha vulnerado el derecho fundamental al accionante, -toda vez que muy a pesar de que la empleadora, viene cumpliendo con su obligación en el pago de los aportes pensionales a Colpensiones, hay otros factores que se debe tener en cuenta y son:

Análisis de procedencia formal de la acción de tutela.

Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades, conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se observa, que el actor, cuenta con otro mecanismo eficaz como es el proceso Ordinario laboral, tendientes a lograr el cobro de los aportes en mora y el reconocimiento de la pensión cuando cumpla los requisitos de ley; tener 62 años y 1300 semanas cotizadas. Estos requisitos están contenidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1.993, y además:

> A la fecha cuenta con 57 años

> No goza de protección especial por no ser de la tercera edad.

➢ *No acredita un perjuicio irremediable*

➢ *No presenta, ni acredita problemas de salud, aun se mantiene vigente en su aptitud laboral.*

> El accionante, no ha iniciado los trámites de actualización de su historial laboral ante la entidad COLPENSIONES, ni ha elevado petición al respecto, tendiente a que se le vea reflejado los pagos realizados por la empresa, recuérdese que la actualización de la historia laboral con periodos inferiores al año 1995, deberá hacerse mediante el numero patronal del empleador a la fecha y no con el número de la cedula del trabajador.

Por todo ello, la empresa cumplió con las disposiciones legales y con su comportamiento no ha vulnerado derecho fundamental al actor."

El vinculado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el 27 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"*MARYLUZ AVILA GOMEZ. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:*

ANTECEDENTES

En atención al auto, proferido por su honorable despacho, por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ, por la presunta vulneración a sus derechos. Me permito indicar lo siguiente:

Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta Administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a TRANSMECAR SAS.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050600
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

Dado que las pretensiones de la tutela consisten en:

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, les solicito Honorables CORTE SUPREMA, que se me Tutelen mis derechos fundamentales a la seguridad social, invocados como amenazados violados y/o vulnerados

Así mismo, verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad se puede observar que no se encuentra petición alguna, presentada por el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ, ante esta Administradora.

Por lo anterior, no es posible considerar que esta administradora ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo que de forma respetuosa solicito al Despacho disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la anomalía en las cotizaciones a pensión, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Es pertinente señalar que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. *Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:*

2. *Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.*

3. *DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*

4. *Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho."*

El vinculado, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (PARISS), el 30 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.224.861 de Duitama, con Tarjeta Profesional N° 192.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder legalizado mediante Escritura Pública N° 09 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C. con fecha de otorgamiento tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en acciones de tutela en que sea parte el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., según contrato de fiducia N° 015-2015 de fecha 31 de marzo de

2015, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024, mediante Otro SÍ N° 6 del 23 de diciembre de 2022, me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos:

I. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

1. *Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto Ley 4107 de 2011.*

2. *Mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzode 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.*

3. *Mediante Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se adoptaron disposicionesrelacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales.*

4. *El cierre del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES enLiquidación se produjo el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.*

5. *El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre delproceso liquidatorio, suscribió un contrato de fiducia mercantil con SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero.*

6. *Por lo anterior, debe tenerse presente que ni el citado fideicomiso, ni FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del mismo son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Liquidado, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta entidad.*

7. *De conformidad con el artículo 6 del Decreto 553 de 2015, a partir del 31 de marzo de2015, concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, Fiduprevisora S.A. estaba encargada, única y exclusivamente de efectuar las labores de entrega al Patrimonio Autónomo de Remanentes. En consecuencia, la representación legal del Patrimonio Autónomo corresponde a Fiduagraria S.A.*

II. CASO EN CONCRETO

El señor Camilo Antonio Torres Lopez, actuando en nombre propio, interpone la presente acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental, a la seguridad social, el cual considera le fue vulnerado por las entidades aquí accionadas; en consecuencia, solicita; se le protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la empresa TRANSMECAR S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, radicado en el P.A.R. ISS en Liquidación en la misma data, su Despacho nos notificó el avoco de tutela de la referencia, y corrió traslado de esta, por lo tanto, me permito exponer a su consideración lo siguiente:

III. ATENCION AL AVOCO

En aras de atender el avoco de la presente acción de tutela, me permito informarle que esta Unidad de tutelas elevó la consulta del caso con el área pertinente de este Patrimonio, la cual nos informó que, una vez verificados los archivos, bases de consulta y aplicativos con

que cuenta el P.A.R. I.S.S. en Liquidación, NO se evidencia que el señor Camilo Antonio Torres Lopez, a título personal, o por intermedio de apoderado o por traslado por competencia haya radicado petición alguna en este Patrimonio.

Ahora bien, respecto a los temas referenciados en las respuestas al avoco por parte de Colpensiones y la empresa TRANSMECAR S.A.S, esto es, la normalización de la historia laboral del señor Camilo Antonio Torres Lopez, y el cobro coactivo de la empresa TRANSMECAR S.A S, es pertinente señalar a su despacho lo siguiente:

1. ENTIDAD COMPETENTE NORMALIZACION APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION

A raíz de la orden de supresión y liquidación del extinto ISS emanada del Gobierno Nacional con la expedición y entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012, la extinta entidad (ISS) perdió la competencia para resolver peticiones relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad competente como nueva administradora del referido régimen pensional.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 2011 de 2012 que en su artículo 3 numeral 1 estableció que COLPENSIONES debe resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el ISS no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del citado Decreto.

Así mimo, tal y como se mencionó en líneas anteriores se dispuso la entrega a Colpensiones de los servidores, las bases de datos y sistemas digitales destinados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones, entre los que se encontraban los aplicativos inherentes a las historias laborales, tal como consta en las actas de entrega de Ja infraestructura tecnológica a Colpensiones de fechas 31 de octubre de 2012 (datos de afiliación y registro) y 11 de octubre de 2012 (Base de datos de historia laboral)lo cual está relacionado con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la normatividad antes mencionadas; el P.A.R ISS carece de facultad jurídica para pronunciarse sobre los aspectos relacionados con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; siendo por tanto COLPENSIONES la Entidad actualmente encargada de administrar el mencionado Régimen.

2. ENTIDAD COMPETENTE COBRO COACTIVO

De conformidad al artículo octavo del Decreto 553 de fecha 27 de marzo de 2015, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Protección Social ordenó la extinción de la personería jurídica del Instituto de Seguro Social.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 553 de fecha 27 de marzo de 2015, estableció que se trasladó al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la facultad de continuar con el impulso de los procesos de cobro coactivo iniciados por el Instituto de Seguro Social (hoy liquidado) tal y como a continuación se transcribe

"ARTÍCULO 1. De la competencia para adelantar los procesos coactivos. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia adelantar los procesos cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales Colombia. (...)"

Con la entrada en vigencia del artículo primero (1º) del Decreto 553 de fecha 27 de marzo de 2015, se trasladó al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia la facultad exclusiva de continuar con el impulso de los procesos de cobro coactivo iniciados por el Instituto de Seguro Social hoy liquidado, por lo que el P.A.R. I.S.S. en liquidación dentro del marco de sus competencias mediante acta de fecha 16 de septiembre de 2015 remitió un total de 661 folios el expediente de cobro coactivo correspondiente a la empresa TRANSMECAR S.A.S, al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Así las cosas, es pertinente indicar que, el P.A.R. I.S.S en liquidación únicamente sirvió de intermediario para realizar el traslado de los documentos dejados por el extinto I.S.S. al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia; aunado a que como quedó demostrado con la normatividad expuesta, este Patrimonio no tiene o tuvo competencia alguna para conocer temas relacionados con los procesos de cobro coactivo adelantados por el extinto I.S.S., por lo que procedió de manera inmediata a realizar el traslado de la petición a dicho Fondo.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos 2011, 2012 y 2013 de fecha 28 de septiembre de 2012, se pudo evidenciar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY LIQUIDADO, dentro del marco de sus competencias remitió a COLPENSIONES las bases de datos de Historia Laboral del 11 de octubre de 2012, en donde se consolida la relación de aportes efectuados por el accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo anterior en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 2013 de 2012, el cual estableció en su artículo 3º parágrafo 1º que a partir de la vigencia del presente Decreto el ISS HOY LIQUIDADO no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo a su objeto social.

La anterior información la evidencia el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales en Liquidación, en los archivos de consulta que para tal fin fueron entregados por la Entidad Liquidada.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 2011 de 2012 en su artículo 3 numeral 1 estableció que COLPENSIONES debe resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensiónales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el ISS no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del citado Decreto.

Conforme a los antecedentes de tipo factico y legal, se puede evidenciar que el P.A. R I.S.S NO vulnerado derecho alguno al señor Camilo Antonio Torres Lopez; así mismo se puede concluir que no existe nexo de causalidad entre los derechos fundamentales invocados por el accionante y el PAR ISS.

Finalmente, me permito informar que el cierre del proceso liquidatorio del ISS en Liquidación se produjo el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia a ello tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En virtud de lo anterior, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió un contrato de fiducia mercantil con SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero.

V. PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R ISS., de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de PROFERIR FALLO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R ISS, por lo indicado anteriormente."

El vinculado, FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el 07 de julio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"En consideración al contenido de su comunicación relacionada con el asunto de la referencia y dentro de la respectiva oportunidad legal establecida para tal efecto, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, (Establecimiento público del orden nacional,

creado en virtud del Decreto 1591 de Julio 18 de 1.989, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de salud y Protección Social), encargado mediante Resolución Número 1207 del 16 de junio de 2023, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

1. *El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social.*

2. *Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.*

3. *El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, reconoce prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así mismo, administramos los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.*

4. *Por virtud del Decreto No. 0553 de fecha 27 de marzo de 2015, por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones, el Gobierno Nacional adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:*

"Artículo 1. De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (…)"

Mediante Resolución No. 001 del 30 de marzo de 2015, los funcionarios ejecutores del Nivel Nacional y Seccional del Instituto de Seguro Social, hoy liquidado, ordenaron la suspensión de todos los términos que se surten al interior de los procesos de Cobro Coactivo

Administrativo a partir del 31 de marzo del 2015 y hasta que el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia los restituya.

A través de la Resolución No. 2066 del 7 de diciembre de 2015, se ordenó levantar la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas de los procesos de cobro coactivo ejecutados por el Instituto de Seguro Social hoy liquidado, asumidos según Decreto 0553 de 2015 por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, procediendo a responder de fondo las peticiones impetradas por las partes actoras"

5. *Que el JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, avocó conocimiento de la tutela impetrada por el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ identificado con la C.C. No. 72.145.748, en donde se vinculó a esta Entidad dentro del trámite tutelar en fecha 04 de julio de 2023.*

6. *Una vez tuvimos conocimiento de la presente acción de tutela, se solicitó información al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de esta Entidad, acerca de las pretensiones del accionante, en donde nos remiten la siguiente información, la cual me permito transcribir:*

"(…) En atención a la vinculación a tutela en contra de TRANSMECAR LTDA - 047 se da esta información para brindarla al juzgado ya que nosotros no hemos vulnerado derecho alguno.

Se surtieron las siguientes etapas procesales
Liquidación certificada de la deuda de 07/11/2000
Liquidación certificada de la deuda de 26/04/2007
Liquidación certificada de la deuda de 07/05/2008
Mandamiento No. 1314 - 04/07/2008 $ 4.110.532
Mandamiento No. 1370 - 08/08/2008 $ 340.847.609
Res. No. 1408 de 24/11/2008 - resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Res. No. 2491 de 9/07/2013 - practica liquidación de crédito y costas
Res. No. 2510 de 29/07/2013 - aprueba liquidación de crédito y costas

Adicionalmente revisado el expediente no se evidencia vinculación alguna con el señor CAMILO ANTONIO TORRES LÓPEZ C.C. 72.145.748 - en ninguna etapa u actuación en el proceso. (…)" (Se anexan soportes correspondientes)

7. De esta forma queda demostrado que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la actualidad no se está vulnerando derecho fundamental alguno al señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ, por el cual la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales, no tiene razón de ser en el presente caso debiendo negarse por improcedente el amparo deprecado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050600
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

PETICIÓN

1. Solicito con el mayor comedimiento, denegar por improcedente, pues en lo que respecta al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no hemos vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, por las consideraciones anteriormente señaladas."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

4. EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CUANDO NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.-

4.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo autónomo, residual y subsidiario, puesto que solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En principio, antes de acudir a la acción de tutela una persona debe agotar todos los medios de defensa –ordinarios y extraordinarios– que tenga a su alcance para reclamar la protección de sus derechos.

4.2. Esta regla, no obstante, tiene dos excepciones. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591, la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, cuando (*i*) la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (*ii*) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que

los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces "*solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable*". Y más adelante, enfatizó que "[*e*]*n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa*"[29].

4.4. La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, "*esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*[30].

4.5. La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales.[31] La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.

4.6. En efecto, esta Corporación ha precisado que "*cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia*"[32].

4.7. Al respecto, la Sentencia SU-062 de 2018 resumió las razones que justifican un examen estricto de subsidiariedad cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales:

"En primer lugar, las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia (…). [L]a

acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su juez natural.

En segundo lugar, las etapas, el procedimiento y los recursos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso de manera que no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Y la última razón es que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica"[33]

4.8. En suma, la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más riguroso cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales. En cada caso concreto le corresponde al juez de tutela verificar, como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo, que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance. De manera que, como se expuso anteriormente, solo es posible utilizar la tutela como mecanismo principal si el actor acredita la amenaza de un perjuicio irremediable[34] o si se verifica la falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos de defensa disponibles.[35]

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.-

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915]"6 . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.7 En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u

omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"10, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"11 . Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"12 .
Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es trabajador activo de la empresa **TRANSMECAR S.A.S**, con un contrato a término indefinido desde el año 1989, que se encuentra vinculado a dicha empresa de forma ininterrumpida y exclusiva. Que está afiliada al régimen de prima media **COLPENSIONES**, desde el 15 de diciembre de 1989 hasta la actualidad, que tiene 34 años trabajando y en su historial laboral tiene registrada 1.200 semanas cotizadas, teniendo un faltante de 550 semanas ya que en mis 34 años de cotización debería tener por lo menos 1,750 semanas, esta anomalía en sus cotizaciones a pensión son producto de la irregularidad en el pago de los periodos por parte de la empresa **TRANSMECAR S.A.S.**

A su turno el Accionado **TRANSMECAR S.A.S.,** manifiesta que como la controversia gira en los aportes pensionales a la entidad administradora de los aportes pensionales antes ISS, hoy **COLPENSIONES**, solicito al despacho que en aras de integrar el contradictorio se sirva vincular a **COLPENSIONES**, entidad administradora de pensiones en consideración a lo siguiente.
El accionante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales. Dicha entidad fue suprimida y liquidada mediante el Decreto 2013 de 2012. En atención a esa situación, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (en adelante PARISS) asumió la representación legal de dicha entidad. Y sigue actualmente un proceso de cobro coactivo No 047, en contra de la empresa por los aportes pensionales años 2008-2009 y 2012, con medidas cautelares registradas sobre bienes de la empresa.
En efecto, el artículo 7 0 del Decreto 2013 de 2012 dispuso expresamente que las peticiones relacionadas con el RPM de los afiliados al ISS debe resolverlas la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Eso significa que, dicha institución, en su calidad de entidad financiera de carácter especial i, es la encargada de atender las pretensiones del accionante en materia pensional. Adicionalmente, el 6 de mayo de 2014 la Administradora de Pensiones ha sido reconocida como sucesora procesal del ISS en los distintos procesos ordinarios laborales que han dado origen a las situaciones cuestionada en el presente proceso. De manera que, COLPENSIONES tiene interés directo en la decisión que adopte el despacho de conocimiento en esta oportunidad y fue debidamente vinculada al presente trámite. En consecuencia, el despacho deberá considerar vincular a dicha entidad administradora de pensiones, y así tener por cumplido el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

Que el actor, cuenta con otro mecanismo eficaz como es el proceso Ordinario laboral, tendientes a lograr el cobro de los aportes en mora y el reconocimiento de la pensión cuando cumpla los requisitos de ley; tener 62 años y 1300 semanas cotizadas y además este tiene 57 años, no goza de protección especial por no ser de la tercera edad. No acredita un perjuicio irremediable, No presenta, ni acredita problemas de salud, aún se mantiene vigente en su aptitud laboral.
El accionante, no ha iniciado los trámites de actualización de su historial laboral ante la entidad COLPENSIONES, ni ha elevado petición al respecto, tendiente a que se le vea reflejado los pagos realizados por la empresa, recuérdese que la actualización de la historia laboral con periodos inferiores al año 1995, deberá hacerse mediante el numero patronal del empleador a la fecha y no con el número de la cedula del trabajador.
Por todo ello, la empresa cumplió con las disposiciones legales y con su comportamiento no ha vulnerado derecho fundamental al actor."

Por su parte, el vinculado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** manifiesta que frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta Administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a **TRANSMECAR SAS.**

Que verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad se puede observar que no se encuentra petición alguna, presentada por el accionante ante esta Administradora, referente a registro de anomalías.
Por lo anterior, no es posible considerar que esta administradora ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo que de forma respetuosa solicito al Despacho disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo que solicitan su desvinculación.

Igualmente, el vinculado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (PARISS),** manifiesta que el accionante señor Camilo Antonio Torres López, interpone la presente acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental, a la seguridad social, el cual considera le fue vulnerado por las entidades aquí accionadas; en consecuencia, solicita; se le protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la empresa TRANSMECAR S.A.
Que esta Unidad de tutelas elevó la consulta del caso con el área pertinente de este Patrimonio, la cual les informó que, una vez verificados los archivos, bases de consulta y aplicativos con que cuenta el P.A.R. I.S.S. en Liquidación, NO se evidencia que el accionante, a título personal, o por intermedio de apoderado o por traslado por competencia haya radicado petición alguna en este Patrimonio.

Que respecto a los temas referenciados en las respuestas al avoco por parte de Colpensiones y la empresa TRANSMECAR S.A.S, esto es, la normalización de la historia laboral del señor Camilo Antonio Torres Lopez, y el cobro coactivo de la empresa TRANSMECAR S.A S, señalan que la entidad competente normalización aportes a seguridad social en pensión, es COLPENSIONES debe resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el ISS no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del citado Decreto. Y la entidad competente para cobro coactivo es FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la facultad de continuar con el impulso de los procesos de cobro coactivo iniciados por el Instituto de Seguro Social (hoy liquidado).

Así las cosas, es pertinente indicar que, el P.A.R. I.S.S en liquidación únicamente sirvió de intermediario para realizar el traslado de los documentos dejados por el extinto I.S.S. al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia; aunado a que como quedó demostrado con la normatividad expuesta, este Patrimonio no tiene o tuvo competencia alguna para conocer temas relacionados con los procesos de cobro coactivo adelantados por el extinto I.S.S., por lo que procedió de manera inmediata a realizar el traslado de la petición a dicho Fondo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050600
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

La anterior información la evidencia el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales en Liquidación, en los archivos de consulta que para tal fin fueron entregados por la Entidad Liquidada.
Que conforme a los antecedentes de tipo factico y legal, se puede evidenciar que el P.A. R I.S.S NO vulnerado derecho alguno al señor Camilo Antonio Torres Lopez; así mismo se puede concluir que no existe nexo de causalidad entre los derechos fundamentales invocados por el accionante y el PAR ISS. Por lo que solicita desvincular de la presente acción de tutela al patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales en liquidación – p.a.r iss., de conformidad a las razones expuestas.

Así mismo, el vinculado **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, manifiesta que una vez tuvieron conocimiento de la presente acción de tutela, se solicitó información al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de esta Entidad, acerca de las pretensiones del accionante, en donde les remiten la siguiente información, "(…) En atención a la vinculación a tutela en contra de TRANSMECAR LTDA - 047 se da esta información para brindarla al juzgado ya que nosotros no hemos vulnerado derecho alguno.
Se surtieron las siguientes etapas procesales
Liquidación certificada de la deuda de 07/11/2000
Liquidación certificada de la deuda de 26/04/2007
Liquidación certificada de la deuda de 07/05/2008
Mandamiento No. 1314 - 04/07/2008 $ 4.110.532
Mandamiento No. 1370 - 08/08/2008 $ 340.847.609
Res. No. 1408 de 24/11/2008 - resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Res. No. 2491 de 9/07/2013 - practica liquidación de crédito y costas
Res. No. 2510 de 29/07/2013 - aprueba liquidación de crédito y costas

Adicionalmente revisado el expediente no se evidencia vinculación alguna con el señor CAMILO ANTONIO TORRES LÓPEZ C.C. 72.145.748 - en ninguna etapa u actuación en el proceso. (…)"

Que de esta forma queda demostrado que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la actualidad no le está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte este Despacho que el accionante, acude a este mecanismo para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la empresa **TRANSMECAR S.A.S.**, debido a que existe una irregularidad en el pago de sus aportes a pensión.

Ahora bien, con fundamento a dichas pretensiones del actor **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ**, como bien se han podido verificar, se dan en ocasión en la irregularidad de algunos aportes para obtener su pensión, trámite que este ha podido realizar ante la misma entidad **COLPENSIONES O PAR ISS** como entidades competentes para ello, pero que este decidió acudir directamente ante la acción de tutela, sin previo trámite ante dichas entidades, para que estas emitieran una respuesta que verdaderamente atentara o no contra sus derechos fundamentales.
El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional[1] .

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 19912, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos. Que como anteriormente se puede observar no es el caso aquí presentado.

Por lo anterior, no avizora el despacho, que exista por parte de ninguno de los accionados y vinculados una afectación al derecho de seguridad social, pese a que pueda existir cualquier situación referente a sus aportes, pues se hace necesario que este acuda ante las entidades correspondientes para solicitar cualquier documentación, relación de aportes, u otro tramite que necesite para su trámite pensional, y así de esta manera como anteriormente se indicó, si pueda existir efectivamente la irregularidad que este manifiesta. Al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente: "*Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]*"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del[Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"[21].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el precedente constitucional trascrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia el despacho así lo declarará.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050600
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL** invocado por el accionante **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050600
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc309315787cad4763566fe0823c18c1ccf9859a875d41cfeaa451a44f8bfb5**
Documento generado en 25/07/2023 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO** actuando en nombre propio, en contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

El pasado 23 de mayo de 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, en la cual solicité respetuosamente la prescripción de la acción de cobro artículo 817 del Estatuto Tributario nacional para el mandamiento de pago sobre las órdenes de comparendo:

N° COMPARENDO	*FECHA*
08758000000002584760	*04/05/2012*
08758000000002588827	*27/06/2012*
08758000000003728632	*26/09/2012*
08758000000014943254	*05/04/2017*

Y el acuerdo de pago:

N° ACUERDO DE PAGO	*FECHA*
80226	*15/02/2011*

Por el vencimiento de los términos de la obligación fundamentado en el artículo 66 parágrafo 3 del Condigo contencioso administrativo, hoy artículo 91 de la ley 1437 de 2011, Pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo.

- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

II. PRETENSIONES

- *Se declare que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- *Como consecuencia, se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, el 10 de julio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ, en mi condición de director del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del municipio de Soledad, Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

Que en el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, ha implementado diferentes sistemas y estrategias de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción y con ello controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y el recaudo efectivo de las obligaciones a su favor.

Con relación a la solicitud contenida en el asunto de la referencia se le informa que:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

PRIMERO: Informamos al despacho que se emitió respuesta al accionante el día 27 de junio, bajo el radicado No. 4310_ del 21 de junio del 2023, donde se le, manifestó lo siguiente:

"Verificada nuestras bases de datos, se constató que las ordenes de comparendos Nos. 08758000000002584760 del 04/05/2012, 08758000000002588827 del 27/06/2012, 08758000000003728632 del 26/09/2012, 08758000000014943254 del 05/04/2017 y el acuerdo de pago No. 80226 del 15/02/2011, relacionado en su escrito petitorio se encuentran en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. 1042430552.

Es preciso informarle que dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo…"
SEGUNDO: Respecto a su solicitud de copia del expediente de los comparendos antes referidos, se tiene que el propósito de la tutela es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Con relación al tema de hecho superado por carencia actual de objeto, la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019 señaló:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,**

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime

necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:
"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los

jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
>
> (…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe

comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida,

"para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

[2] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *"la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)"*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u

omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].
(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y

de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 23 de mayo de 2023 presento derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, en la cual solicité respetuosamente la prescripción de la acción de cobro artículo 817 del Estatuto Tributario nacional para el mandamiento de pago sobre las órdenes de comparendo relacionadas dentro de esta. Por el vencimiento de los términos de la obligación fundamentado en el artículo 66 parágrafo 3 del Condigo contencioso administrativo, hoy artículo 91 de la ley 1437 de 2011, Pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo. Que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

A su turno, el accionado **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, manifiesta que estos emitieron respuesta al accionante el día 27 de junio, bajo el radicado No. 4310 del 21 de junio del 2023, por lo que consideran que hay un hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición impetrado por el actor, debidamente remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configu rándose así de esta manera un hecho superado.

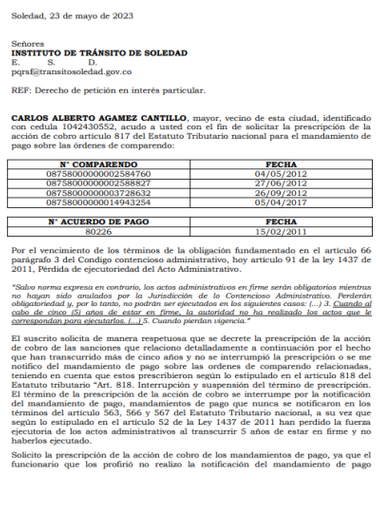

Soledad, 23 de mayo de 2023

Señores
INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD
E. S. D.
pqrsf@transitosoledad.gov.co

REF: Derecho de petición en interés particular.

CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cedula 1042430552, acudo a usted con el fin de solicitar la prescripción de la acción de cobro artículo 817 del Estatuto Tributario nacional para el mandamiento de pago sobre las órdenes de comparendo:

N° COMPARENDO	FECHA
08758000000002584760	04/05/2012
08758000000002588827	27/06/2012
08758000000003728632	26/09/2012
08758000000014943254	05/04/2017

N° ACUERDO DE PAGO	FECHA
80226	15/02/2011

Por el vencimiento de los términos de la obligación fundamentado en el artículo 66 parágrafo 3 del Condigo contencioso administrativo, hoy artículo 91 de la ley 1437 de 2011, Perdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo.

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...) 5. Cuando pierdan vigencia."

El suscrito solicita de manera respetuosa que se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación por el hecho que han transcurrido más de cinco años y no se interrumpió la prescripción o se me notifico del mandamiento de pago sobre las ordenes de comparendo relacionadas, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del Estatuto tributario "Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, mandamientos de pago que nunca se notificaron en los términos del artículo 563, 566 y 567 del Estatuto Tributario nacional, a su vez que según lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 han perdido la fuerza ejecutoria de los actos administrativos al transcurrir 5 años de estar en firme y no haberlos ejecutado.

Solicito la prescripción de la acción de cobro de los mandamientos de pago, ya que el funcionario que los profirió no realizo la notificación del mandamiento de pago obviando lo estipulado en el artículo 91 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejándolos sin título ejecutivo

Según el artículo 817 numeral 1 del Estatuto Tributario los mandamientos de pago prescriben en los cinco años, y en el artículo 818 del mismo código prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, es decir que al no ser notificado del mandamiento de pago alguno expedida por su jurisdicción no ha interrumpido la prescripción de las ordenes de comparendo en mención

Ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución política y la sentencia C-980/10 de la Corte Constitucional donde nunca se ha realizado la notificación de mandamiento de pago alguno a la fecha.

- Que en razón de lo expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita la prescripción de acción de cobro del mandamiento de pago y la pérdida de fuerza ejecutoria las órdenes de comparendo:

N° COMPARENDO	FECHA
08758000000002584760	04/05/2012
08758000000002588827	27/06/2012
08758000000003728632	26/09/2012
08758000000014943254	05/04/2017

N° ACUERDO DE PAGO	FECHA
80226	15/02/2011

- Se realice la desanotación del sistema SIMIT de las ordenes de comparendo:

N° COMPARENDO	FECHA
08758000000002584760	04/05/2012
08758000000002588827	27/06/2012
08758000000003728632	26/09/2012
08758000000014943254	05/04/2017

N° ACUERDO DE PAGO	FECHA
80226	15/02/2011

De no ser favorable mi solicitud se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se accede a ella haciendo anexo de las copias de la notificación por correspondencia, citación de audiencia pública y notificación por correspondencia citación del mandamiento de pago emitido por su jurisdicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ESTATUTO TRIBUTARIO

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

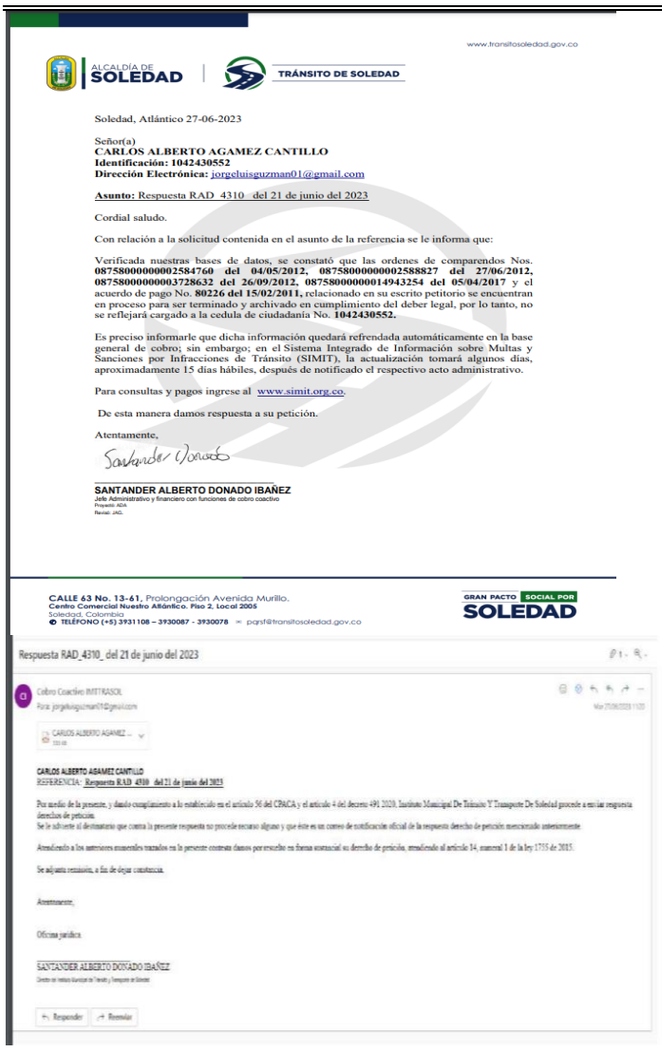

www.transitosoledad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico 27-06-2023

Señor(a)
CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO
Identificación: 1042430552
Dirección Electrónica: jorgeluisguzman01@gmail.com

Asunto: Respuesta RAD_4310 del 21 de junio del 2023

Cordial saludo.

Con relación a la solicitud contenida en el asunto de la referencia se le informa que:

Verificada nuestras bases de datos, se constató que las ordenes de comparendos Nos. **08758000000002584760 del 04/05/2012, 08758000000002588827 del 27/06/2012, 08758000000003728632 del 26/09/2012, 08758000000014943254 del 05/04/2017** y el acuerdo de pago No. **80226 del 15/02/2011,** relacionado en su escrito petitorio se encuentran en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. **1042430552.**

Es preciso informarle que dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Para consultas y pagos ingrese al www.simit.org.co.

De esta manera damos respuesta a su petición.

Atentamente,

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ
Jefe Administrativo y financiero con funciones de cobro coactivo

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo.
Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 – 3930087 - 3930078 pqrsf@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Respuesta RAD_4310_ del 21 de junio del 2023

Cobro Coactivo INTTRASOL

CARLOS ALBERTO AGAMEZ ...

CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO
REFERENCIA: Respuesta RAD_4310 del 21 de junio del 2023

Por medio de la presente, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del CPACA y el artículo 4 del decreto 491 2020, Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad procede a emitir respuesta derechos de petición.
Se le advierte al destinatario que contra la presente respuesta no procede recurso alguno y que éste es un correo de notificación oficial de la respuesta derecho de petición mencionado anteriormente.

Atendiendo a los anteriores enunciados tratados en la presente contesta damos por resuelto en forma somacial su derecho de petición, atendiendo al artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015.

Se adjunta remisión, a fin de dejar constancia.

Atentamente,

Oficina jurídica

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ

Responder Reenviar

Por lo que el despacho no tutelara el derecho, por haberse evidenciado que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela",* conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por el accionante **CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M**
Soledad,

_____
LA SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0050500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO AGAMEZ CANTILLO C.C. 1.042.430.552
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72a5b9710ff2e1c05d43bb65412edd6995dc070d0d2254edcb738bf27f67f4**
Documento generado en 25/07/2023 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ C.C. 1.018.434.850
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ** actuando en nombre propio, en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que el derecho de petición fue radicado el 18 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 08758000000035810685*

SEGUNDO: *Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, TRÁNSITO DE SOLEDAD, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, TRÁNSITO DE SOLEDAD, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 18 de abril de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 29 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada TRANSITO DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, TRANSITO DE SOLEDAD, el 30 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"*JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL", y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ C.C. 1.018.434.850
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ C.C. 1.018.434.850
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 1.018.434.850, por intermedio de apoderado judicial presentó derecho de petición ante esta entidad radicado bajo el número 8255 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: entidades+LD-251143@juzto.co,tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó

la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus

acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.
Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición,

lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
>
> (…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el

Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales,

establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

[2] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *"la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)"*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].

(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presento derecho de petición el día 18 de abril de 2023 respecto del comparendo No. 08758000000035810685, y a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no le han brindado respuesta.

A su turno, el Accionado TRANSITO DE SOLEDAD, manifiesta que resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: entidades+LD-

251143@juzto.co. Por lo que en este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición impetrado por el actor, siendo debidamente remitido al accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

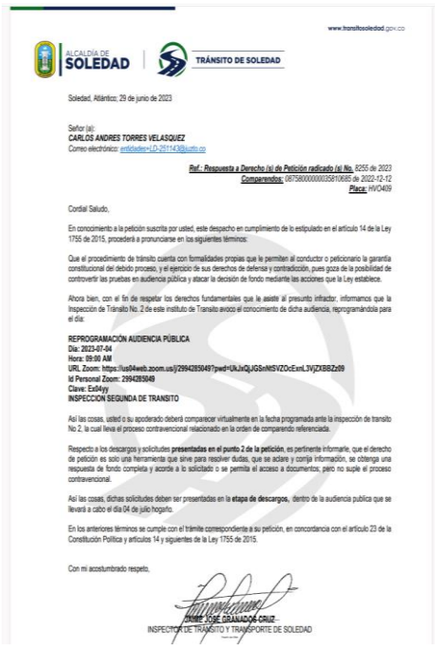

www.transitosoledad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; 29 de junio de 2023

Señor (a):
CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ
Correo electrónico: entidades+LD-251143@juzto.co

Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 8255 de 2023
Comparendos: 08758000000035810685 de 2022-12-12
Placa: HVO409

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Ahora bien, con el fin de respetar los derechos fundamentales que le asiste al presunto infractor, informamos que la Inspección de Tránsito No. 2 de este instituto de Tránsito avoco el conocimiento de dicha audiencia, reprogramándola para el día:

REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA
Día: 2023-07-04
Hora: 09:00 AM
URL Zoom: https://us04web.zoom.us/j/2994285049?pwd=UkJkQUGSnNtSVZOcExnLJVjZXBBZz09
Id Personal Zoom: 2994285049
Clave: Ext04yy
INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO

Así las cosas, usted o su apoderado deberá comparecer virtualmente en la fecha programada ante la inspección de transito No 2, la cual lleva el proceso contravencional relacionado en la orden de comparendo referenciada.

Respecto a los descargos y solicitudes **presentadas en el punto 2 de la petición**, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para resolver dudas, que se aclare y corrija información, se obtenga una respuesta de fondo completa y acorde a lo solicitado o se permita el acceso a documentos, pero no suple el proceso contravencional.

Así las cosas, dichas solicitudes deben ser presentadas en la **etapa de descargos**, dentro de la audiencia pública que se llevará a cabo el día 04 de julio hogaño.

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

JAIME JOSE DAJAJOSE CRUZ
INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

30/6/23, 10:20 Gmail - Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 8255 de 2023

Gmail **SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>**

Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 8255 de 2023

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com> 29 de junio de 2023, 16:48
Para: entidades+LD-251143@juzto.co

--
Apreciado (a) peticionario (a).-

CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico **es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros**. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTTRASOL"
sustanciadorsol@gmail.com
Call Center 3104467465 ext 2

Respuesta Rad 8255 de 2023.pdf
377K

Por lo que el despacho no tutelara el derecho, por haberse evidenciado que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna***. *En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ C.C. 1.018.434.850
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela", conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **CARLOS ANDRES TORRES VELASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08718894290cabd515075031811fbbe65372c0399a1778bcb01df9530685319b**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0045100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.381.675-1
Accionado: SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL. – Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)
Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionante el día 21 de julio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 17 de julio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

R E S U E L V E:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.381.675-1, a través de su Representante Legal, el Dr. JESUS LEONARDO CARTAGENA GONZALEZ en contra del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023 y notificado el 18 de julio del presente año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161196c26baee8069dcc58357fdef155c07bc854003ec3afb5a873b1b8fae0b**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0046700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HECTOR JULIO ARIAS PEREZ C.C. 8.726.739
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HECTOR JULIO ARIAS PEREZ** actuando en nombre propio, en contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que el derecho de petición fue radicado el 16 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 08758000000031057274*

SEGUNDO: *Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, TRÁNSITO DE SOLEDAD, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.*

PRETENSIONES

PRIMERO: Tengo a mi nombre la siguiente multa: Tipo Multa: SOMP2017017047 Fecha coactivo: 24/04/2018.

SEGUNDO: El día 19/05/2023, presenté por medio de correo electrónico ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD petición de SOLICITUD FORMAL JURÍDICA DE EXONERACIÓN DE PAGO DE MULTAS.

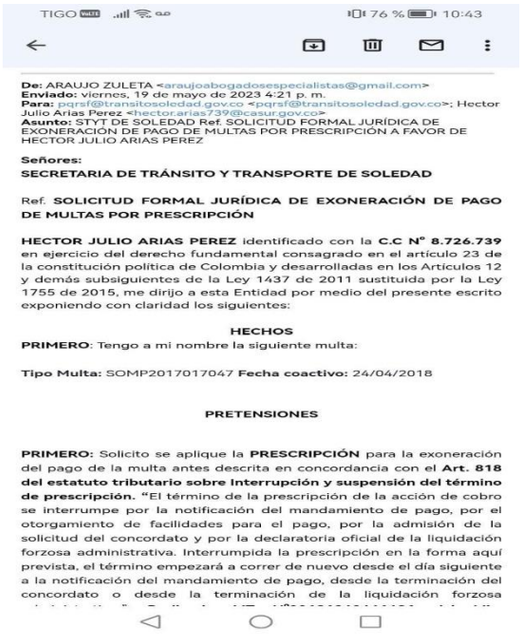

TIGO 76 % 10:43

De: ARAUJO ZULETA <araujoabogadosespecialistas@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 4:21 p. m.
Para: pqrsf@transitosoledad.gov.co <pqrsf@transitosoledad.gov.co>; Hector Julio Arias Perez <hector.arias739@casur.gov.co>
Asunto: STYT DE SOLEDAD Ref. SOLICITUD FORMAL JURÍDICA DE EXONERACIÓN DE PAGO DE MULTAS POR PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE HECTOR JULIO ARIAS PEREZ

Señores:
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref. **SOLICITUD FORMAL JURÍDICA DE EXONERACIÓN DE PAGO DE MULTAS POR PRESCRIPCIÓN**

HECTOR JULIO ARIAS PEREZ identificado con la **C.C N° 8.726.739** en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y desarrolladas en los Artículos 12 y demás subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, me dirijo a esta Entidad por medio del presente escrito exponiendo con claridad los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Tengo a mi nombre la siguiente multa:

Tipo Multa: SOMP2017017047 **Fecha coactivo:** 24/04/2018

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se aplique la **PRESCRIPCIÓN** para la exoneración del pago de la multa antes descrita en concordancia con el **Art. 818 del estatuto tributario sobre Interrupción y suspensión del término de prescripción.** "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa

PRETENSIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0046700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HECTOR JULIO ARIAS PEREZ C.C. 8.726.739
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

***PRIMERA**: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las PRETENSIONES del derecho de petición.*

***SEGUNDA**: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 15 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 16 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"*JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL", y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un

aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del* ***Derecho de Petición****, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) ***HECTOR JULIO ARIAS PEREZ*** *identificado(a) con la cedula de ciudadanía No* ***8.726.739,*** *presentó derecho de petición ante esta entidad con el radicado No.* ***8216*** *y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: hector.arias739@casur.gov.co,* ***tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.***

Precisado lo anterior, es importante resaltar que ***el derecho de petición*** *es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia ***T-146 de 2012*** *y señaló lo siguiente:*

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0046700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HECTOR JULIO ARIAS PEREZ C.C. 8.726.739
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:
"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de

improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha

resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus

acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:
"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se

> encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
>
> (…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).'"

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente

el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

[2] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se

puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *"la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)"*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].
(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia

sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la acciona, siendo radicado el 16 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 08758000000031057274. Y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna.

A su turno el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD,** manifiesta que esta entidad resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: hector.arias739@casur.gov.co por lo que consideran que se ha configurado un hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición presentado por el accionante, debidamente remitido a este, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0046700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HECTOR JULIO ARIAS PEREZ C.C. 8.726.739
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; junio 16 de 2023.

Señor (a):
HECTOR JULIO ARIAS PEREZ
Email: hector.arias739@casur.gov.co

Ref.: Respuesta a derecho (s) de petición No. 8216 de 2023
Comparendos: SOL0044010 de 2016-12-11
Placas: GPK710

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estpulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto al proceso seguido a causa de la Orden de Comparendo **SOL0044010 de 2016-12-11**, se le hace saber que se adelantó de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Culminado el (los) proceso (s) contravencional (es) que en este organismo de tránsito se surtia con respecto a la (s) orden (s) de comparendo **SOL0044010 de 2016-12-11**, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el (los) Mandamiento (s) de pago N° **SOMP2017017047 de 2018-04-24**, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

De lo anterior se colige que el término legal para esgrimir cualquier tipo de argumento en contra de la (s) referida (s) orden (es) de comparencia **ha expirado**, motivo por el cual, el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) a partir del (los) acto (s) administrativo en cuestión, ha seguido su curso como quedo establecido en el (los) escrito (s) de mandamiento de pago anteriormente referenciado (s), por medio del cual se le indica que el (los) comparendo (s) sub judice se encuentra (n) sujeto (s) a cobro coactivo

En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el (los) proceso (s) contravencional (es) de la referencia, se ha (n) adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en **Resolución DTS N° 066 de Agosto 14 de 2017**, por medio del cual se establece el reglamento interno del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de cartera del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL"**, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL"** procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, en cuanto a su solicitud de aplicación de la figura de la **PRESCRIPCIÓN DE LA (S) ORDEN (S) DE COMPARENDO** de la referencia, me permito hacer las siguientes conclusiones:

Primeramente se le informa que **La prescripción** es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

El fenómeno de **la prescripción** tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido con la notificación del mandamiento de pago.

Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 206 del decreto 019 de 2012 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento respectivo y así, hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto

señala igualmente esta disposición que el término **de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho**.

La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Art. 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de ***prescripción de la acción ejecutiva*** se deben tener en cuenta dos aspectos:

(i) Que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y
(ii) Que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en el proceso de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse entonces, que el término de la prescripción se interrumpe con la emisión y posterior notificación del mandamiento de pago.

Que los **tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la emisión del (los) Mandamiento (s) de Pago contabilizado (s) a partir de la fecha de la (s) orden de comparendo**, por lo que este Organismo de Transito ha actuado dentro del término establecido por la ley expidiendo y notificando el (los) mandamiento (s) de pago correspondiente (s), no obstante las guias fueron devueltas y/o entregada

En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

NRO_COMPARENDO	FECHA_COMPARENDO	RESOLUCION_SANCIONATORIA	FECHA_RESOLUCION	MANDAMIENTO_PAGO	FECHA_MANDAMIENTO
SOL0044010	2016-12-11	SOF2017001418	2017-02-02	SOMP2017017047	2018-04-24

Acorde con lo anterior, no es procedente **declarar/reconocer** la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la expedición del (de los) mandamiento (s) de pago y su respectiva notificación; **antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención**.

Por otro lado, **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, se hace preciso remitirnos al artículo 817 del E.T., el cual estipula:

"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Asimismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece:
"Artículo 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo.
Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELEFONO (+5) 3931108 – 3930087 – 3930078 ✉ notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN EN PORTAL WEB MANDAMIENTOS COMPARENDOS ELECTRONICOS, 2018-05-22

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN DE MANDAMIENTOS DE PAGO CONTRA DEUDORES POR MULTAS DE TRANSITO

El suscrito delegado de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional –modificado por el artículo 59 del Decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012, procede a efectuar la notificación por **PUBLICACION EN PORTAL WEB**, a **HECTOR JULIO ARIAS PEREZ** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **8726739**, a quien se le libró mandamiento de pago por concepto de multas de tránsito que se originó en órden de comparendo impuesta con ayudas tecnológicas a los cuales no fue posible establecerles dirección de correspondencia.

Se le advierte a la persona aquí notificada que contra los mandamientos de pago procede las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales deben presentarse personalmente o por medio de apoderado judicial ante este Organismo de Transito, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presente publicación y radicarse en **Centro Comercial La Arboleda, Autopista Aeropuerto No. 23 – 1325 Lc. 14 al 18 Piso 2.**

JAMES AGUILAR MARÍN
Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D)
Firma Mecánica autorizada 032 de Mayo 03 de 2018

www.soledad-atlantico.gov.co
Centro Comercial La Arboleda, Autopista al Aeropuerto No. 23 – 1325 Lc. 14 al 18 Piso 2
Soledad, Colombia
393 1108 – 393 00 87 – 393 00 78
notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

SOLEDAD CONFIABLE Trabajo honesto

16/6/23, 11:40 Gmail - Respuesta a derecho (s) de petición No. 8216 de 2023

Gmail **SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>**

Respuesta a derecho (s) de petición No. 8216 de 2023

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com> 16 de junio de 2023, 10:59
Para: hector.arias739@casur.gov.co

Apreciado (a) peticionario (a).-

HECTOR JULIO ARIAS PEREZ

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico **es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros**. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTTRASOL"
sustanciadorsol@gmail.com
Call Center 3104467465 ext 2

Respuesta Rad 8216 de 2023.pdf
172BK

https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=6c7f31e8a8&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:r-6355521352315317375&simpl=msg-a:r-6355521352315... 1/1

Por lo que el despacho no tutelara el derecho, por haberse evidenciado que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0046700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: HECTOR JULIO ARIAS PEREZ C.C. 8.726.739
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela",* conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HECTOR JULIO ARIAS PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62e5d70782d3097de8b123fd8d6d61974bf5dc825c8f91bb5619f3f0c76101**

Documento generado en 24/07/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ C.C. 1.042.417.007 Agente oficiosa de AXEL YESID SOBRINO ACOSTA
Accionado: SANITAS E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. – Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)
Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 21 de julio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 17 de julio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

R E S U E L V E:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante SANITAS E.P.S., en contra del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023 y notificado el 18 de julio del presente año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb899e48e351f11423735bab171369d13555b9c193da07439035bd24135288**

Documento generado en 25/07/2023 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica